

Estatutos Sociales

BANCO DE CRÉDITO SOCIAL COOPERATIVO, SA

Anexo

Contrato Regulador GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

(Texto vigente, actualizado en base a las decisiones de la Junta General de 28 de mayo de 2024, así como del Consejo de Administración de fecha 11 de febrero de 2025, respecto de la redacción del artículo 2 relativo al Domicilio Social).

TÍTULO I

DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina Banco de Crédito Social Cooperativo, S.A. (en adelante el “Banco” o la “Sociedad”) y se registrá por la Ley, los presentes Estatutos Sociales y demás disposiciones que le sean aplicables en cada momento.

Artículo 2. Domicilio social

El Banco tiene su domicilio social en el “Parque Científico-Tecnológico de Almería (PITA)”, sito en Calle Ciudad Financiera, número 1, Código Postal 04131, Almería, España, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar del territorio español y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.

Corresponderá al Consejo de Administración la competencia para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.

Artículo 3. Objeto social

1. El Banco tiene por objeto social la realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general, que sean conformes con la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares, en los términos establecidos en la normativa del Mercado Valores. Están integradas en su objeto social las siguientes actividades:

a) Realizar operaciones de todo tipo en relación con títulos valores y documentos de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y de inversión colectiva.

b) Realizar operaciones de crédito y de garantía, activas y pasivas, cualquiera que sea su clase, en nombre propio o por cuenta de terceros.

c) Adquirir o transmitir por cuenta propia o en comisión, acciones, obligaciones y demás títulos públicos o privados, nacionales o extranjeros, billetes de banco y monedas de todos los países y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores.

d) Recibir y colocar en depósito o administración, efectivo, valores mobiliarios y toda clase de títulos. No se considerará autorizado el Banco para disponer en ninguna forma de los depósitos entregados a su custodia.

- e) Realizar todo tipo de operaciones con cuentas corrientes, a plazos o de cualquier clase.
 - f) Aceptar y conceder administraciones, representaciones, delegaciones, comisiones, agencias y otras gestiones en interés de los que utilicen los servicios del Banco.
 - g) Todas las demás actividades permitidas a los Bancos privados por la legislación vigente.
2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.
3. En la medida en que las disposiciones legales exigiesen para la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares alguna autorización administrativa o inscripción en registros públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4. Duración y Comienzo de las actividades

El Banco tiene una duración indefinida, habiendo iniciado sus operaciones el día 1 de julio de 2014.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS

Capítulo 1

Del Capital Social y las Acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social del Banco es de 1.059.028.391 euros, representado por 1.059.028.391 acciones nominativas, de 1 euro de valor nominal cada una, numeradas de la 1 a la 1.059.028.391, ambas inclusive, todas ellas pertenecientes a la misma clase y serie, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Representación de las acciones

- 1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
- 2. El Accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el Accionista tiene derecho a exigir de la Sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos simples

como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquél o aquéllos cuya anulación se solicita.

3. Siempre que sea procedente la sustitución de los títulos de las acciones, la Sociedad podrá anular los que hayan sido presentados para su canje.

4. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.

Artículo 7. Libro Registro de acciones

La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos establecidos en la Ley. Cualquier Accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

El Accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre, mientras no se hayan expedido y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 8. Desembolsos pendientes

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el Accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el Consejo de Administración en el plazo máximo de cinco años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dinerarias como no dinerarias.

2. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor del Banco el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquél, además, ejercitar las acciones que las Leyes autoricen para este supuesto.

3. El Accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe nominal de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados, podrá el Accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 9. Acciones sin voto

1. La Sociedad podrá emitir acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado.

2. Las acciones sin voto atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 10. Acciones rescatables

1. En los términos legalmente establecidos, la Sociedad podrá emitir acciones rescatables por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social.

2. Las acciones rescatables atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, de conformidad con la Ley y mediante la oportuna modificación estatutaria.

Artículo 11. Acciones privilegiadas

La Sociedad podrá emitir acciones que confieran algún privilegio frente a las Ordinarias en los términos legalmente establecidos, cumpliendo las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos Sociales.

Artículo 12. Pluralidad de titulares

1. Todas las acciones son indivisibles.

2. Cuando por herencia, legado u otro título correspondiere la propiedad de una acción a dos o más personas, los copropietarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de estos Estatutos, habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de Accionistas. De no producirse acuerdo sobre tal designación, o en caso de silencio, se entenderá atribuida la representación al partícipe de mayor porción y si todas fueran iguales, la designación la hará el Banco mediante sorteo.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 13. Transmisión de las acciones

1. Las acciones son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

2. La transmisibilidad de las acciones de la Sociedad por actos inter-vivos se regirá por los siguientes términos y condiciones:

a) El Accionista que pretenda transmitir todas o parte de sus acciones de la Sociedad (en adelante, el "Accionista Transmitente") deberá notificarlo de forma fehaciente en el domicilio de la Sociedad al Consejo de Administración a la atención del Presidente, indicando la identificación del Accionista Transmitente y de las acciones ofrecidas y, en caso de transmisión

onerosa, el precio de venta por acción, las condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el Accionista Transmisor alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste. En el caso de que la transmisión onerosa se haga mediante canje por cualquier otro tipo de bienes, el Accionista Transmisor deberá comunicar el valor razonable de las acciones de la Sociedad que pretenda transmitir, entendiéndose dicho valor razonable como precio, sin perjuicio de lo previsto en el apartado e) posterior.

b) El Consejo de Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la comunicación de su Presidente, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás Accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

c) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación a los Accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones mediante comunicación fehaciente dirigida al Presidente del Consejo de Administración. En el caso de que solo un Accionista haya optado a la adquisición de las acciones, se procederá a la formalización de la transmisión de las mismas en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde aquél en que a través del Presidente del Consejo de Administración se haya comunicado al Accionista Transmisor, la identificación del Accionista que ha optado a la adquisición de las acciones. En el supuesto de que varios Accionistas manifestaran su intención de ejercitar este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta se distribuirán entre aquéllos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los Accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y, en caso de igualdad, la adjudicación se realizará por sorteo, procediéndose a la formalización de la transmisión a favor de los Accionistas que hayan optado por la adquisición de las acciones en el plazo máximo de quince (15) días hábiles a contar desde aquél en que se haya comunicado dicha distribución por el Presidente del Consejo de Administración.

d) Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación a los Accionistas, sin que ningún Accionista haya comunicado su intención de ejercitar su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración podrá optar, dentro de un nuevo plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o proponer a la Junta General de Accionistas la adquisición derivativa de las acciones por la Sociedad, en la forma legalmente permitida.

e) Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, o en cualquier caso, para las transmisiones lucrativas o las onerosas diferentes de la compraventa, será el que determine un auditor de cuentas, distinto al de la Sociedad, nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de la Sociedad, correspondiendo el pago de sus honorarios a los Accionistas que hayan optado por la adquisición de las acciones en proporción a las acciones que adquieran o, en su caso, a la Sociedad.

f) Si ni por los Accionistas ni por la Sociedad se hubiera hecho uso del derecho de adquisición preferente, el Accionista Transmisor quedará libre para transmitir sus acciones en las condiciones que comunicó al Presidente del Consejo de Administración.

3. Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los apartados anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones.
4. En caso de transmisiones forzosas como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se estará a lo previsto en la Ley.
5. En caso de transmisión de acciones por actos mortis causa, los restantes Accionistas tendrán un derecho de adquisición preferente en los términos previstos en el artículo 146 de la Ley de Sociedades de Capital, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del mismo texto legal.
6. Las transmisiones efectuadas contrariamente a lo dispuesto en la Ley o en este artículo no serán válidas frente a la Sociedad.

Capítulo 2

De los Accionistas

Artículo 14. Derechos de los Accionistas

1. Son derechos de los Accionistas del Banco, ejercitables dentro de las condiciones y términos y con las limitaciones establecidas en estos Estatutos, los siguientes:

- a) El de participar, proporcionalmente al capital desembolsado, en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente, en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir a las Juntas Generales y el de votar en las mismas, así como el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de promover Juntas Generales Ordinarias o Extraordinarias, en los términos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos Sociales.
- e) El de examinar las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y el informe de los auditores de cuentas, así como, en su caso, el informe de gestión y cuentas consolidadas.
- f) El derecho de información.

2. El Accionista ejercerá sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.

Artículo 15. Obligaciones de los Accionistas

Son obligaciones de los Accionistas:

- a) El sometimiento a los Estatutos y a los acuerdos de las Juntas Generales, del Consejo de Administración y demás Órganos de Gobierno y Administración de la Sociedad.
- b) La aportación de la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso, cuando procediere.
- c) Las demás obligaciones señaladas por disposición legal o por los presentes Estatutos Sociales.

Capítulo 3

Aumento y Reducción del Capital Social

Artículo 16. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de Accionistas con los requisitos establecidos por la Ley y con el régimen de quórum y mayorías previsto en los presentes Estatutos Sociales. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.

2. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social hasta una cifra determinada, en la oportunidad y cuantía que decida y dentro de las limitaciones que establece la Ley.

La Junta General podrá asimismo, y dentro de las limitaciones que establece la Ley, delegar en el Consejo de Administración la facultad de determinar la fecha en que el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital deba llevarse a efecto y de fijar sus condiciones en todo lo no previsto por la Junta General.

3. Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento del capital social no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital social quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 17. Supresión del derecho de suscripción preferente

1. La Junta General podrá acordar la supresión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente de los Accionistas por razones de interés social y dentro de las limitaciones que establece la Ley.

2. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente para los antiguos Accionistas cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones, a la absorción de otra

Sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra Sociedad, o cuando la Sociedad hubiere formulado una oferta pública de adquisición de valores cuya contraprestación consista, en todo o en parte, en valores a emitir por la Sociedad o, en general, el aumento se realice con cargo a aportaciones no dinerarias.

Artículo 18. Reducción de capital

De conformidad con los procedimientos legalmente previstos y con el régimen de quórum y mayorías previsto en los presentes Estatutos Sociales, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.

Capítulo 4

Emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 19. Emisión de obligaciones

La Sociedad puede emitir obligaciones en los términos y con los límites legalmente previstos.

Artículo 20. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
2. El derecho de suscripción preferente de los Accionistas en relación con la emisión de obligaciones convertibles podrá ser suprimido en los términos legalmente previstos.
3. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables incluyendo en su caso la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.

Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada y fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta.

Artículo 21. Emisión de otros valores negociables

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.

2. La Junta General de Accionistas podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco (5) años.

3. La Junta General de Accionistas podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General de Accionistas, en los términos previstos en la Ley.

TÍTULO III

EL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Capítulo 1

Enumeración

Artículo 22. Enumeración

Son órganos supremos de decisión, representación, Administración, vigilancia y gestión de la sociedad, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración, así como dentro de las competencias de éste, la Comisión Delegada y demás Comités del Consejo de Administración.

Capítulo 2

De la Junta General de Accionistas

Artículo 23. Regulación de la Junta General

1. La Junta General es el órgano soberano de la Sociedad y sus acuerdos obligan a la totalidad de los Accionistas, incluso a los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que no dispongan de derecho de voto, todo ello sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

2. La Junta General se rige por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la Ley. La regulación legal y estatutaria de la Junta deberá desarrollarse y completarse mediante el Reglamento de la Junta General que detallará el régimen de convocatoria, preparación, información, concurrencia, desarrollo y ejercicio en la Junta de los derechos políticos por los Accionistas. El Reglamento se aprobará por la Junta y, en su caso, a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 24. Facultades de la Junta General

1. La Junta General de Accionistas decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por el sistema de gobierno corporativo y, en especial, acerca de los siguientes:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social, así como las cuentas anuales consolidadas, el informe bancario anual y el informe de gestión consolidado.
 - b) El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros, así como la ratificación de los mismos designados por cooptación.
 - c) El nombramiento, reelección y separación de los auditores de cuentas.
 - d) La modificación de los Estatutos Sociales.
 - e) El aumento y la reducción del capital social.
 - f) La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
 - g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.
 - h) La disolución de la Sociedad.
 - i) La aprobación del balance final de liquidación.
 - j) Aprobación de la Política de Remuneración de Consejeros, al menos cada tres años, de conformidad con la propuesta elevada por parte del Consejo de Administración, la cual se acompañará de un informe específico del Comité de Remuneraciones.
 - k) La aprobación del establecimiento de sistemas de retribución de los Consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones.
 - l) La emisión de obligaciones y otros valores negociables y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.
 - m) La autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.
 - n) La aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.
 - ñ) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter de esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
2. La Junta General de Accionistas resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración o por los Accionistas en los casos previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley o al sistema de gobierno corporativo de la Sociedad.

Artículo 25. Clases de Juntas

1. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

2. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

3. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

4. Todas las Juntas, sean Ordinarias o Extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.

Artículo 26. Convocatoria

1. La Junta General de Accionistas será convocada a iniciativa del Consejo de Administración de la Sociedad siempre que lo considere necesario o conveniente para el interés social y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la Ley y estos Estatutos Sociales.

2. Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios previa audiencia de los administradores, por el Secretario Judicial o por el Registrador Mercantil del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

3. Además, el Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legalmente establecido a partir de la fecha en que se hubiera requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

4. Asimismo, en el plazo y en la forma prevista en la Ley, los Accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 27. Forma y contenido de la convocatoria

1. Las Juntas Generales, se convocarán mediante los anuncios que la Ley prevé y por lo menos con un mes de antelación a su celebración.

2. El anuncio expresará la denominación, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día con todos los acuerdos que han de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria debiendo mediar entre la primera y la segunda reunión un plazo no menor de veinticuatro horas.

Artículo 28. Lugar, tiempo y forma de celebración

Las Juntas Generales, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para las de carácter Universal, se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio social, el día señalado en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos, a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que represente, al menos, la cuarta parte del capital presente en la Junta General, así como trasladarse a local distinto al de la convocatoria, dentro del mismo término municipal, con conocimiento de los asistentes, en caso de fuerza mayor.

La asistencia a la Junta General podrá realizarse por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del sujeto. La asistencia por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la Junta General, se regirá por lo establecido en el Reglamento de la Junta General.

Así mismo, la Junta General podrá convocarse, para su celebración de forma exclusivamente telemática, sin asistencia física de los accionistas o sus representantes, en las condiciones previstas en la normativa aplicable.

La celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante los medios de comunicación a distancia admitidos en cada momento bajo la normativa aplicable, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de intervención, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados, debiendo implementarse las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la Sociedad, especialmente el número de sus Accionistas.

El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el Acta del desarrollo de la Junta General.

Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la Junta General, se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la misma.

La Junta General celebrada exclusivamente de forma telemática, se considerará celebrada en el domicilio social, con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta.

Artículo 29. Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas Generales los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el libro registro de acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.
2. Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la Junta, no será precisa su asistencia.

3. Podrán asistir los directivos de la Sociedad. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.

Artículo 30. Representación para asistir a la Junta General

1. Todo Accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea Accionista. La representación se conferirá por escrito o por medios electrónicos.

2. La representación se conferirá con carácter especial para cada Junta, salvo cuando el representante ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

3. En el caso de que los administradores u otra persona hubieran formulado solicitud pública de representación, el administrador o la persona que la obtenga no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentre en conflicto de intereses y, en todo caso, respecto a las decisiones relativas a (i) su nombramiento o ratificación, destitución, separación o cese como administrador, (ii) el ejercicio de la acción social de responsabilidad dirigida contra él y (iii) la aprobación o ratificación de operaciones de la Sociedad con el administrador de que se trate, sociedades controladas por él o a las que represente o personas que actúen por su cuenta.

En previsión de la posibilidad de que exista conflicto, la representación podrá conferirse subsidiariamente en favor de otra persona.

4. Si la representación se ha obtenido mediante solicitud pública, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas, sujeto, en su caso, a lo previsto en la Ley.

5. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta del representado, ya sea personalmente o por haber emitido el voto a distancia, supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquélla. La representación quedará igualmente sin efecto por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

6. La representación podrá incluir aquellos puntos que, aun no estando previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados en la Junta por permitirlo la Ley.

Si la delegación no los incluyera, se entenderá que el Accionista representado instruye a su representante para abstenerse en la votación de esos puntos.

Artículo 31. Quórum de constitución

1. Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento para los

distintos supuestos o asuntos incluidos en el Orden del Día tanto en primera como en segunda convocatoria.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, habrá de concurrir a la Junta el 60%, en primera convocatoria, y el 50% en segunda convocatoria, del capital suscrito con derecho de voto para la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) El aumento y la reducción del capital social.
- b) La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- c) La modificación del objeto social.
- d) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.
- e) La disolución de la Sociedad.
- f) La aprobación del balance final de liquidación.
- g) La admisión a cotización de las acciones en los mercados de valores.

Artículo 32. Mesa de la Junta General

1. La Mesa de la Junta General estará compuesta por su Presidente y su Secretario.
2. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente que lo sustituya según el artículo 46, y a falta de Presidente y Vicepresidente, por el Consejero que designe el Consejo de Administración.
3. El Presidente estará asistido por el Secretario de la Junta General. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración, siendo sustituido, en los casos de ausencia, imposibilidad o vacante, por el Vicesecretario, y a falta de éste, por el Consejero que designe el Consejo de Administración.
4. Corresponde al Presidente declarar la Junta General válidamente constituida, dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten en el orden del día, poner término a los debates cuando estime suficientemente discutido el asunto y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la mejor organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 33. Lista de asistentes

1. Constituida la Mesa y antes de entrar en el orden del día de la convocatoria se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de Accionistas presentes (incluyendo los que hayan votado a distancia) o representados, así como el importe del capital social del que sean titulares, especificando el que corresponde a los Accionistas con derecho de voto.

2. Una vez formada la lista, el Presidente de la Junta General de Accionistas declarará si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la válida constitución de la Junta General de Accionistas. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente de la Junta General de Accionistas declarará válidamente constituida la Junta General de Accionistas. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el Presidente de la Junta General de Accionistas.

3. Si hubiera sido requerido por la Sociedad un notario para levantar Acta de la reunión, preguntará éste a la Junta General de Accionistas y hará constar en el Acta si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente de la misma relativas al número de socios concurrentes y al capital social presente y representado.

Artículo 34. Contenido de la Junta General

En las Juntas Generales de Accionistas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, no se podrá conocer de más asuntos que los concretamente señalados en la convocatoria, salvo por qué estuviere expresamente permitido por la legislación vigente.

Artículo 35. Derecho de información de los Accionistas

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General, los Accionistas podrán solicitar por escrito las informaciones o aclaraciones que estimen precisas o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás supuestos establecidos por la Ley, el anuncio de convocatoria indicará lo que proceda en relación con el derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y, en su caso, el informe o informes determinados por la Ley.

2. Durante la celebración de la Junta General, todo Accionista podrá solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estime precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.

3. Los Consejeros estarán obligados a facilitar la información solicitada conforme a los dos apartados anteriores en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo cuando a juicio del Consejo de Administración, tal información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por Accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

Artículo 36. Deliberación de la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, en su caso, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o si, por el contrario, ha de limitarse a algunos de ellos.
2. El Presidente declarará abierta la sesión, someterá a deliberación los asuntos incluidos en el orden del día y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Junta y demás normativa aplicable.
3. Una vez que, a su juicio, el asunto se halle suficientemente debatido, el Presidente lo someterá a votación.

Artículo 37. Adopción de acuerdos

1. En las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, los acuerdos se adoptarán con las mayorías exigidas por la Ley y estos Estatutos Sociales.
2. Las siguientes materias requerirán del voto favorable de Accionistas titulares de acciones que representen, al menos, el 70% del capital social, y en el supuesto de que existiese un único Accionista que ostentase dicho 70%, se requerirá el voto adicional de tres (3) Accionistas, sin perjuicio del número de acciones que ostenten dichos Accionistas:
 - a. El aumento y la reducción del capital social.
 - b. La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
 - c. La modificación del objeto social.
 - d. La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.
 - e. La disolución de la Sociedad a salvo de los supuestos legales en que deba verificarse dicha actuación.
 - f. La aprobación del balance final de liquidación.
 - g. La admisión a cotización de las acciones en los mercados de valores.

Cada acción con derecho a voto, presente o representada en la Junta General de Accionistas, cualquiera que sea su desembolso, dará derecho a un voto.

3. En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.
4. No tendrán derecho de voto los Accionistas que no se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes exigidos, pero únicamente respecto de las acciones cuyos desembolsos pendientes exigidos estén sin satisfacer, ni los titulares de acciones sin voto.

5. El voto podrá delegarse o ejercitarse por el Accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General.

6. El Consejo de Administración podrá desarrollar las reglas, medios y procedimientos adecuados para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

7. Con independencia de la mayoría necesaria para su adopción, deberán votarse de forma separada, aunque figuren en el mismo punto del Orden del día: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador y b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; así como aquellos asuntos en los que así se disponga expresamente en los presentes estatutos.

Artículo 38. Acta de la Junta General

1. El Secretario de la Junta levantará Acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el correspondiente libro de Actas.

2. El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores socios, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

3. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de notario para que levante el Acta de la Junta.

4. El Reglamento de la Junta podrá exigir que en todo caso el Acta de la Junta sea notarial.

5. La facultad de expedir las certificaciones de las Actas y acuerdos de las Juntas corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente que le sustituya.

6. Cualquier Accionista que hubiera votado en contra de un determinado acuerdo tiene derecho a que conste en el Acta de la Junta General su oposición al acuerdo adoptado.

Capítulo 3

Del Consejo de Administración

Artículo 39. Naturaleza y Estructura

1. El Consejo de Administración constituye el órgano natural de representación, Administración, supervisión, gestión y vigilancia de la Sociedad.

2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes Estatutos.

El Consejo aprobará un Reglamento que contendrá normas de funcionamiento y régimen, en desarrollo de dichas previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del mismo y de sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.

Artículo 40. Facultades del Consejo

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades de representación, Administración, supervisión, gestión y vigilancia, así como para realizar toda clase de actos y contratos de dominio y Administración, y en especial, sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, le corresponde:

1º. La realización de todas aquellas operaciones que constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.

2º. Acordar la convocatoria de la Junta General de Accionistas.

3º. Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados correspondientes a cada ejercicio social, así como el Estado de Información No Financiera Consolidado (EINF), en su caso.

4º. Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.

5º. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, en especial, por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, si procediere, de los acuerdos adoptados.

6º. Aprobar los Reglamentos internos de la Sociedad, teniendo también la facultad para modificarlos.

7º. Fijar los gastos de Administración, así como establecer o convenir las prestaciones accesorias que estime necesarias o convenientes.

8º. Acordar la distribución a los Accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.

9º. Representar al Banco ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y

recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.

10º. Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.

11º. Adquirir, enajenar, permutar, transmitir, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.

12º. Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo las acciones o participaciones que procedan, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.

13º. Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.

14º. Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia Entidad o bien de terceros.

15º. Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.

16º. Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente y con su sistema de gobierno corporativo sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

Artículo 41. Retribución de los Consejeros

1. El cargo de Consejero será retribuido y se ajustará a lo dispuesto en las normas aplicables a las Entidades de Crédito, así como en especial a lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales, la Política de Remuneraciones de los Consejeros de aplicación en cada momento, así como a los acuerdos que con la periodicidad legal y estatutariamente establecida se adopten en el seno de la Junta General y el Consejo de Administración.

2. La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación fija, compuesta a su vez por los siguientes conceptos: a) asignación global anual en metálico, y b) dietas de asistencia. Adicionalmente, y para los casos en que así se determine, podrán establecerse compromisos de no competencia post cese de un consejero por un plazo máximo de dos años, remunerando cada uno de dichos años por un importe máximo equivalente a una anualidad de su remuneración fija.

Dentro del límite máximo global anual para la remuneración de consejeros aprobado por la Junta General, y salvo que ésta determine otra cosa, la remuneración correspondiente a cada consejero será determinada por el Consejo de Administración teniendo en cuenta las

condiciones de cada Consejero, las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas por el Consejo de Administración y su pertenencia a los órganos que puedan derivarse del mismo (Comisión Delegada, Comités, en su caso), lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente al Consejo de Administración la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación.

La cuantía máxima de la asignación anual para el Consejo de Administración será la que a tal efecto determine la Junta General, y permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.

3. La retribución asignada mediante dietas lo será sin perjuicio del reembolso de los gastos en que debidamente justificados, incurran por asistencia a las reuniones del Consejo.

4. Adicionalmente y, en los supuestos legalmente exigibles, la retribución de los Consejeros también podrá o deberá consistir en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o en cantidades referenciadas al valor de las acciones. La aplicación de esta modalidad de retribución requerirá el acuerdo de la Junta General, expresando, en su caso, el número de acciones a entregar en cada ejercicio, el precio de ejercicio de los derechos de opción o su sistema de cálculo, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución.

5. Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución adicional por la prestación de estas funciones, que consistirá en: una cantidad fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos, una cantidad complementaria variable, los sistemas de incentivos y los beneficios en materia de previsión social complementaria y otras retribuciones en especie que se establezcan con carácter general para la Alta Dirección del Banco. En caso de cese no debido al incumplimiento de sus funciones tendrán derecho a una indemnización.

Artículo 42. Número de Consejeros

El Consejo de Administración se compondrá de cinco (5) miembros, como mínimo, y quince (15), como máximo, elegidos por la Junta General de Accionistas, de los que al menos la mitad ostentarán la condición de Consejeros externos dominicales, y entre los que existirá un número representativo de Consejeros independientes.

Independientemente del porcentaje de capital social que ostente, ningún Accionista tendrá derecho por sí mismo a designar un número superior a la mitad de miembros que compongan en cada momento el Consejo de Administración, por lo cual en caso de ser titular de más del cincuenta por ciento del capital social, sólo podrá nombrar a dicha mitad de componentes del Consejo de Administración.

La determinación del número concreto de Consejeros, dentro de los límites señalados, corresponde a la Junta General de Accionistas.

Artículo 43. Requisitos para ostentar la condición de Consejero

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Artículo 44. Duración y renovación

El cargo de vocal del Consejo de Administración durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima, con el límite establecido, en su caso, en el Reglamento del Consejo.

Artículo 45. Vacantes

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjeran vacantes, el Consejo de Administración podrá designar, entre los Accionistas, las personas que hayan de ocuparlas, sometiendo su nombramiento a la primera Junta General que se celebre con posterioridad al mismo.

Artículo 46. Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario

El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente a quien corresponderá la Presidencia de dicho Consejo de Administración, así como uno o varios Vicepresidentes del mismo. Además designará, de entre sus miembros, el Presidente y, en su caso, Vicepresidente de los Comités del Consejo de Administración.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el Vicepresidente siguiendo, caso de ser varios, el orden señalado por el propio Consejo de Administración al efectuar su nombramiento y, en su defecto, el de mayor edad.

A falta de Vicepresidente, presidirá accidentalmente el órgano social, el Consejero que designe o tenga designado a tal efecto el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará un Secretario, previo informe del Comité de Nombramientos, que podrá o no ser Consejero, así como un Vicesecretario, quien sustituirá al Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia. En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración determinará la persona que en cada caso haya de sustituirles. En relación con la función de Letrado Asesor, esté asociada o no al cargo de Secretario o Vicesecretario, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo.

Artículo 47. Atribuciones del Presidente

El Presidente, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley o por estos Estatutos tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes y no ostentará funciones ejecutivas:

a) Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.

b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los Accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.

c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada.

d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada, y, en caso de que lo decida, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometán.

e) Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Delegada.

Artículo 48. Reunión y convocatoria del Consejo

1. El Consejo de Administración, se reunirá como periodo ordinario, al menos, una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno, o a petición de, al menos, un tercio de los Consejeros.

2. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto, por el Vicepresidente que haga sus veces. En caso de ausencia o imposibilidad de los anteriores, el Consejo de Administración será convocado por el Consejero de más edad.

Asimismo, un tercio de Consejeros podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste, sin causa justificada, no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3. El Consejo podrá celebrarse por medios audiovisuales o telefónicos, así como en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure la interactividad e intercomunicación de los miembros del Consejo de Administración en tiempo real. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Las previsiones del presente apartado relacionadas con la celebración por medios telemáticos, se aplicarán a la Comisión Delegada del Consejo de Administración y a los Comités Especializados del mismo que estén constituidos en cada momento.

Artículo 49. Quórum de constitución

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Artículo 50. Adopción de acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo lo dispuesto a continuación.

La aprobación de todos los acuerdos derivados de la función de Entidad Cabecera y responsable de la dirección unitaria del Grupo Consolidado de la Sociedad requerirán del voto a favor del 70% de los Consejeros, entre otros y a modo meramente ilustrativo:

1. Definición y aprobación del Plan Estratégico.
2. Aprobación del Presupuesto Anual.
3. Políticas, procedimientos y controles de riesgos, de gestión de la tesorería, de control y auditoría interna.
4. Política comercial de la Entidad.
5. Política de Recursos Humanos.
6. Apoyos financieros en solvencia y liquidez.
7. La adopción de cualquier acuerdo que determine la activación de la delegación de facultades especiales en los supuestos contemplados en el Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar, así como aquellos otros que se adopten en virtud de tal delegación.

A este respecto, si el resultado de las votaciones no constituyera un número entero, se producirá el redondeo a la baja cuando el dígito decimal correspondiente sea inferior a 5 y se producirá el redondeo al alza cuando el dígito decimal correspondiente sea igual o superior a 5.

Artículo 51. Representación para asistir al Consejo

El Consejero no asistente podrá otorgar su representación a otro Consejero, sin limitación alguna.

Artículo 52. Acta del Consejo

Las Actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario y, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Las certificaciones que se expidan con relación a las Actas ya aprobadas serán firmadas por el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente.

Capítulo 4

De la Comisión Delegada

Artículo 53. Creación y composición

1. El Consejo de Administración podrá constituir con carácter permanente una Comisión Delegada, la cual ostentará las facultades que el Consejo de Administración expresamente delegue a su favor, entre las facultades inherentes al mismo, excepto aquéllas legal o

estatutariamente indelegables, así como excepto todas aquéllas que requieren de una mayoría reforzada para su aprobación, según lo establecido en el artículo 50 de estos Estatutos.

2. La Comisión Delegada estará integrada por el número de Consejeros que, a propuesta del Comité de Nombramientos, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de cuatro (4) y un máximo de siete (7) Consejeros, de entre los cuales existirá un número representativo de Consejeros Independientes.

3. La designación de miembros de la Comisión Delegada y la delegación de facultades en la misma se aprobará por el Consejo de Administración con la mayoría prevista legalmente. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que decida el Consejo de Administración.

4. El Presidente del Consejo de Administración y el Consejero Delegado formarán parte, en todo caso, de la Comisión Delegada. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la Comisión Delegada. En caso de que el Vicepresidente del Consejo de Administración forme parte de la Comisión Delegada, será a su vez Vicepresidente de la misma. Por su parte, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración lo serán igualmente de la Comisión Delegada.

Artículo 54. Reunión

La Comisión Delegada se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

Artículo 55. Quórum de constitución

Las normas del artículo 49 de los presentes Estatutos sobre constitución del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión Delegada.

Las Actas y Certificaciones de los acuerdos adoptados se ajustarán a lo previsto en el artículo 52 de estos Estatutos.

Artículo 56. Adopción de acuerdos

Los acuerdos de la Comisión Delegada se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados en la reunión. En caso de empate, el Presidente de la Comisión Delegada tendrá voto de calidad.

El Presidente del Consejo de Administración informará de la actividad de la Comisión Delegada y de los acuerdos adoptados por la misma al pleno del Consejo de Administración en la última reunión mensual ordinaria de éste, que incluirá entre los asuntos a tratar, un apartado específico de la información acerca de las decisiones de la Comisión Delegada, para el mejor control de su actividad por parte del pleno.

La Comisión Delegada pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración copia de sus Actas. Así mismo, se garantizará que todos los miembros del Consejo de

Administración tengan acceso a la totalidad de la documentación relativa a los asuntos a tratar en las sesiones de la Comisión Delegada.

Capítulo 5

De los Comités Especializados del Consejo

Artículo 57. Comité de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo.
2. El Comité de Auditoría se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros designados por el Consejo de Administración de entre los consejeros no ejecutivos a propuesta del Comité de Nombramientos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. El Consejo de Administración se asegurará de que los miembros del Comité, en su conjunto, cuentan con los adecuados conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros, así como de que, en todo caso, el Presidente sea designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en dichas materias.
3. El Consejo de Administración designará al Presidente del Comité de Auditoría de entre los Consejeros independientes que formen parte del mismo, que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de, al menos, un año desde su cese. Se elegirá igualmente al Secretario, y al Vicesecretario del Comité que no necesitarán ser Consejeros.
4. El Comité de Auditoría tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 58. Comité de Nombramientos, Comité de Remuneraciones, Comité de Riesgos y Otros Comités.

a) Comité de Nombramientos

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Nombramientos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

El Comité de Nombramientos se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta de dicho Comité de Nombramientos, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, debiendo estar calificados como independientes, al menos, dos de sus miembros y contando en todo caso el Presidente del Comité con dicha calificación; teniendo presente que individual y conjuntamente posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender

plenamente y controlar funciones en materia de gobierno corporativo y selección de consejeros y directivos, incluida la evaluación de los requisitos de idoneidad que pudieran ser exigibles en virtud de la normativa aplicable, así como cualesquiera otras funciones que estén llamados a desempeñar como miembros del Comité.

El Presidente del Comité deberá contar con un perfil y experiencia adecuados para desempeñar las tareas correspondientes a la presidencia y organización del Comité de Nombramientos.

El Secretario, y el Vicesecretario designados para dicha función en el Comité no necesitarán ser consejeros.

El Comité de Nombramientos tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y en la normativa de aplicación en cada momento, dedicando en todo caso su actividad, entre otros aspectos, a los procesos de incorporación, selección y designación de los miembros del Consejo de Administración y órganos equivalentes del Banco y de su Grupo, según se establezca en cada momento, así como de las evaluaciones de idoneidad iniciales y periódicas de dichas personas y del consejo considerado en su conjunto.

b) Comité de Remuneraciones

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Remuneraciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

El Comité de Remuneraciones se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas y debiendo estar calificados como independientes, al menos, dos de sus miembros y contando en todo caso el Presidente con dicha calificación; y teniendo presente que individual y conjuntamente posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar las funciones que estén llamados a desempeñar como miembros del Comité.

El Presidente del Comité, deberá contar con un perfil y experiencia adecuados para desempeñar las tareas correspondientes a la presidencia y organización del Comité de Remuneraciones, elegido de entre los Consejeros Independientes que formen parte del mismo.

El Secretario, y el Vicesecretario, designados para dicha función en el Comité no necesitarán ser Consejeros.

El Comité de Remuneraciones tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y la normativa de aplicación en cada momento, dedicando en todo caso su actividad, entre otros aspectos, a la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones con repercusión en el riesgo y gestión de riesgos de la entidad, así como a informar respecto de la política general de remuneraciones de los consejeros y alta dirección.

c) Comité de Riesgos

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Riesgos, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta al Consejo de Administración en su función de supervisión, dentro de su ámbito de actuación.
2. El Comité de Riesgos se compondrá por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) Consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Nombramientos, de entre aquellos consejeros que no desempeñen funciones ejecutivas, y que posean -individualmente y en su conjunto- los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Entidad, así como las prácticas de gestión y control de riesgos, según determine en cada momento el Consejo de Administración; siendo la mayoría de sus miembros independientes, contando en todo caso el Presidente del Comité con dicha calificación.
3. El Presidente del Comité, será uno de los Consejeros independientes que formen parte del mismo. El Secretario, y el Vicesecretario designados para dicha función en el Comité no necesitarán ser consejeros.
4. El Comité de Riesgos tendrá las competencias establecidas en el Reglamento del Consejo de Administración y la normativa de aplicación en cada momento, dedicando en todo caso su actividad a asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, la vigilancia de la política de precios de activos y pasivos, el establecimiento de la información sobre riesgos a nivel de órganos de gobierno y el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales.

d) Otros Comités

El Consejo de Administración podrá establecer otros Comités especializados en su seno, con carácter de voluntarios, que con independencia en sus actividades y de acuerdo con un Reglamento de funcionamiento, desarrollarán funciones de control respecto de áreas de actuación de la Sociedad, estando formados por un número de miembros del Consejo de Administración que en cada caso se determine y debiendo informar al mismo respecto de las materias de su competencia, conforme se determine en los correspondientes Reglamentos.

Sin perjuicio del acuerdo concreto sobre creación y composición de cada Comité, en los términos que se estimen oportunos en cada momento, de acuerdo con las necesidades, recomendaciones o normativa a las cuales se refieran, para la designación de sus miembros se tendrá en consideración la preferencia por que sean presididos por Consejeros no ejecutivos.

Capítulo 6

Del Consejero Delegado y la Dirección General

Artículo 59. Del Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá nombrar, de entre sus miembros, al Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables, conforme a las disposiciones legales, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

Artículo 60. De la Dirección General

El Consejo de Administración podrá crear una o varias Direcciones Generales, designando al frente de cada una de las mismas, un Director General, con las funciones y competencias que el propio Consejo de Administración determine.

TÍTULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL Y APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 61. Duración del ejercicio social

Los ejercicios sociales serán anuales y coincidirán con el año natural, cerrándose el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 62. Cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y demás documentos contables que hayan de ser sometidos a la aprobación de la Junta General Ordinaria de Accionistas, deberán ser elaborados de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables a las entidades bancarias.

2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales -que incluyen el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo-, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera o el documento que contenga la misma, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

3. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del Presidente del Comité de Auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

4. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad deberán ser revisados por los auditores de cuentas, designados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un periodo determinado que no podrá ser inferior a tres (3) años ni superior a nueve (9), a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General por periodos máximos de tres (3) años una vez que haya finalizado el periodo inicial.

Artículo 63. Aplicación de resultados

1. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
2. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y estos Estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
3. La Junta General acordará la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos, que se distribuirán a los Accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.
4. La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 64. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá y liquidará, además de por cualquiera de las causas previstas en las Leyes, por acuerdo de la Junta General de Accionistas, convocada al efecto para ello, teniendo que cumplirse los requisitos establecidos en la Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 65. Designación de liquidadores

Acordada la disolución, se abrirá el período de liquidación, que se llevará a efecto por los liquidadores, que en número impar se designen por la Junta General, y en la manera de proceder habrá de atenerse a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 66. Fase de liquidación

Acordada la disolución, se abrirá la fase de liquidación durante la cual, no obstante mantenerse la personalidad jurídica de la Sociedad, cesará la representación de los Administradores y demás apoderados para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones atribuidas por la Ley.

La liquidación de la Sociedad se realizará con sujeción a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 67. Distribución del haber social

Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los Accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

TÍTULO VI

FUERO Y COMUNICACIONES

Artículo 68. Fuero

Los Accionistas, con renuncia de su fuero propio, quedan expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio social del Banco.

Artículo 69. Comunicaciones

Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos respecto de la representación, el voto a distancia y la asistencia telemática simultánea a la Junta, los actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, los Accionistas y los Consejeros, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de los mismos, se podrán realizar por medios electrónicos y telemáticos, salvo en los casos expresamente exceptuados por la Ley y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad y los derechos de los Accionistas, a cuyo fin el Consejo de Administración podrá establecer los mecanismos técnicos y procedimientos oportunos.

DISPOSICIÓN FINAL

La Sociedad, a partir de su inicio de actividades, será la Entidad Cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar (en adelante, el “Grupo Cajamar”) y de su Sistema Institucional de Protección (en adelante, “SIP”). La pertenencia a dicho grupo supone la aceptación de cuanto contemple el Contrato Regulador del Grupo Cooperativo Cajamar vigente en cada momento (que formará parte como Anexo de los presentes Estatutos Sociales), de cuanto se contemple al respecto en los estatutos sociales de las Entidades integradas en el mismo, y de cuanto resulte del contenido de la legislación aplicable a los SIPs, y particularmente, en lo que se refiere a las funciones de solvencia y liquidez y restantes funciones que están delegadas en la Sociedad como Entidad Cabecera del Grupo por parte de todas las Entidades participantes en el Grupo Cajamar.

La adhesión al Grupo Cajamar conlleva, necesariamente, la integración en su SIP. El citado sistema tiene por objeto proveer de protección recíproca a todos sus integrantes, en los términos precisos que figuran en su contrato de constitución. En particular, el SIP actúa como un bloque único de gestión del capital, con el fin de garantizar y contribuir a la solvencia, estabilidad y necesidades financieras de sus integrantes, definir de forma unificada las políticas estratégicas de sus miembros, actuar frente al mercado como un único operador, coordinar un sistema interno de supervisión, auditoría y control, y, entre otros, mutualizar la totalidad de sus resultados, que retornan a sus miembros en función de su participación en los Fondos Propios del Grupo Cajamar.

Anexo

CONTRATO REGULADOR GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

Madrid, a 12 de diciembre de 2018.

NOVACIÓN Y REFUNDICIÓN DEL CONTRATO REGULADOR DEL GRUPO COOPERATIVO CAJAMAR

Por medio de la presente novación y refundición del contrato regulador del Grupo Cooperativo Cajamar suscrito originalmente el pasado 21 de octubre de 2014, las entidades firmantes del mismo, establecen la regulación del grupo cooperativo consolidable de entidades de crédito (en adelante el Grupo Cooperativo CAJAMAR ” o el “**Grupo**”), del que es entidad cabecera del Grupo y del Sistema Institucional de Protección el banco, BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A., al amparo de lo establecido en el artículo 78 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, la “**Ley de Cooperativas**”), que sustituye el anterior grupo cooperativo Cajas Rurales Unidas del que eran parte todas las entidades firmantes del presente Grupo salvo Banco de Crédito Social Cooperativo, S.A. y que se rige por las siguientes

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. CONSTITUCIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES.

1.1. Constitución y naturaleza.

El Grupo se rige por lo dispuesto en el presente contrato, por la legislación cooperativa y de sociedades de capital que le resulte de aplicación y por toda la normativa vigente en cada momento para las entidades de crédito.

Las entidades miembro tendrán plena independencia, personalidad jurídica propia y autonomía de gestión, administración y gobierno, salvo en lo que esté expresamente delegado en la entidad cabecera del Grupo.

En particular y sin carácter limitativo, la entidad cabecera tendrá delegadas todas las facultades incluidas en el presente contrato y en especial, las indicadas en la cláusula decimosegunda, en el supuesto de que (i) el Consejo de Administración de la entidad cabecera haya aprobado la activación del plan de recuperación elaborado de acuerdo con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (en adelante, la “**Ley 11/2015**”); o (ii) el Grupo incumpla o se prevea que va a incumplir con los requerimientos prudenciales de acuerdo con la normativa aplicable; o (iii) la entidad cabecera

considere que existen elementos objetivos conforme a los que resulte razonablemente previsible que concurren o puedan concurrir en un futuro próximo las circunstancias necesarias para que se proceda a la apertura de un proceso de resolución en virtud del artículo 19 de la Ley 11/2015, de una o varias entidades miembro o del propio Grupo; o (iv) se proceda a la apertura de un proceso de resolución del Grupo en virtud del artículo 19 de la Ley 11/2015; o (v) el supervisor competente así lo acuerde, como medida preventiva, en virtud del artículo 9 de la Ley 11/2015 relativo a las medidas de actuación temprana una vez se den las condiciones necesarias para ello conforme al artículo 8 de la misma Ley 11/2015 o (vi) se prevea la apertura de un procedimiento concursal, o el mismo sea efectivamente declarado, de alguna de las entidades del Grupo.

La ocurrencia de cualquiera de los supuestos del párrafo anterior activará la “Fecha de Delegación de Facultades Especiales”, que durará mientras siga existiendo la situación que dio lugar a su activación.

El Grupo se configura como una entidad funcional única que integra a sus entidades miembro para cumplir con los objetivos establecidos en este contrato.

1.2. Objetivos.

Son objetivos esenciales del Grupo los siguientes:

1. contribuir a satisfacer las necesidades financieras de los socios de las entidades miembro que tienen la forma jurídica de cooperativa de crédito, con la máxima eficacia, eficiencia y solidez, a través de una mejora en la gestión y de la utilización de servicios centralizados, que permitan reducir costes de transformación y mejorar los márgenes;
2. definir de forma unificada las políticas estratégicas comunes, que guiarán la actuación de las entidades miembro, sin perjuicio de la personalidad jurídica independiente de cada una de ellas;
3. actuar en el mercado como un operador sólido frente al resto de los competidores y, con este objetivo: desarrollar una marca común para el Grupo, con respeto a las marcas individuales; conseguir un *rating* único que reconozca la potencialidad del Grupo como operador financiero; y alcanzar una mayor presencia en los mercados, tanto minoristas como mayoristas, para que las entidades miembro puedan prestar nuevos, mejores y mayores servicios a sus socios y clientes, y acceder a canales de financiación;
4. proteger la estabilidad financiera de las entidades miembro, con la finalidad de garantizar su solvencia y liquidez; sin que ello limite la obligación, que compete a cada una de ellas, de preservar su propia solvencia y liquidez, y de cumplir la normativa que les es aplicable;
5. unificar la representación de las entidades miembro ante los organismos reguladores y supervisores, así como representar y defender coordinadamente los intereses comunes de las mismas ante cualquier ámbito;
6. establecer y coordinar un sistema interno común de supervisión, auditoría y control, y diversificar los riesgos inherentes a la actividad de las entidades miembro;

7. ofrecer a los empleados de las entidades miembro un marco de desarrollo profesional más seguro, amplio y adecuado, basado en la selección y promoción por mérito, en la formación integral, y orientada al establecimiento de carreras profesionales.

1.3. Principios rectores del Grupo.

El grupo se regirá por los principios de solidaridad, cooperación y subsidiariedad, prevaleciendo en todo momento el interés general del grupo sobre el de sus entidades individuales.

La constitución del Grupo es una decisión basada en los intereses de las entidades miembro y, particularmente, el de la mutua protección. Este principio de solidaridad obliga a cada entidad miembro del Grupo a actuar con plena responsabilidad y, en consecuencia, a tener en cuenta la repercusión que sus actos y decisiones pueden tener en la esfera patrimonial de las demás entidades miembro.

Alcanzar con éxito las finalidades que originan la creación del Grupo exige que las entidades miembro asuman, desde el principio de la máxima cooperación, los derechos y las obligaciones que se contemplan en el presente contrato con absoluta lealtad.

La protección del Grupo es subsidiaria; esto es, no sustituye las obligaciones de diligencia y de prudencia exigible a toda entidad de crédito, por lo que corresponde a los órganos de gobierno y a los directivos de cada entidad miembro gestionarla de forma adecuada y cumplir con las instrucciones que emanen de los órganos competentes de la entidad cabecera, conforme a lo previsto en este contrato.

En caso de conflicto se dará prevalencia al interés del grupo frente al individual de las entidades que lo conforman

CLÁUSULA SEGUNDA. DURACIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL.

2.1. Duración.

El Grupo nace con vocación de ser una organización estable del crédito cooperativo. En tal sentido, la duración del Grupo es ilimitada, aunque se establece un período mínimo obligatorio de permanencia de diez años consecutivos, contados a partir de la fecha de la incorporación de cada entidad miembro al Grupo Cooperativo y su asociado sistema institucional de protección regulado por el presente contrato.

Durante los seis meses anteriores al cumplimiento de dicho periodo mínimo obligatorio, y previa autorización de las autoridades supervisoras, las entidades miembro podrán solicitar formalmente a la entidad cabecera su baja voluntaria del Grupo. Dicha baja será efectiva en el plazo de dos años desde el vencimiento del periodo mínimo obligatorio de permanencia.

Transcurrido el periodo mínimo obligatorio de permanencia sin que la entidad miembro haya solicitado la baja voluntaria del Grupo, se iniciarán, de forma consecutiva, nuevos periodos mínimos obligatorios de permanencia de diez años pudiendo las entidades miembro solicitar la baja voluntaria conforme al procedimiento y plazos indicado en el párrafo anterior.

Por excepción, la entidad miembro, Cajamar, entidad de mayor participación en el patrimonio neto del Grupo en el momento inicial, asume el carácter indefinido del Grupo Cooperativo y se compromete a no solicitar la baja voluntaria del Grupo ni a ejercitar el derecho de separación en él previsto en ningún momento, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la entidad cabecera.

En el supuesto de que tuviere lugar alguno de los eventos contemplados en la cláusula 1.1 y en consecuencia se activase la denominada Fecha de Delegación de Facultades Especiales ninguna entidad miembro del Grupo tendrá derecho a solicitar la baja voluntaria mientras no se haya superado la situación o evento que da lugar a dicha delegación de facultades especiales.

2.2. Denominación y domicilio social.

El Grupo se denomina Grupo Cooperativo CAJAMAR y tendrá su domicilio en el de la entidad cabecera del mismo.

CLÁUSULA TERCERA. DE LA IMAGEN PÚBLICA, MARCA Y POLÍTICA DE COMUNICACIÓN.

3.1. Imagen pública y marca.

Las entidades miembro desarrollarán su actividad bajo su propia denominación; si bien será obligatorio que conste, en todos sus ámbitos y medios, de forma clara y suficientemente identificable, su pertenencia al Grupo Cooperativo CAJAMAR.

Las entidades miembro se diferenciarán en el mercado frente a otros operadores, bajo la marca y símbolos comunes del Grupo. La marca común es propiedad de una de las entidades miembro del Grupo, CAJAMAR, que la licenciará para su uso exclusivamente a la entidad cabecera y a las entidades miembro que forman parte del Grupo.

La confección de los logotipos y marcas de todas las entidades miembro respetarán un formato común e incluirán la denominación comercial de cada entidad miembro junto a los símbolos comunes del Grupo.

3.2. Política de Comunicación.

El Grupo tenderá a fortalecer su imagen única frente a terceros, por lo que las comunicaciones externas serán gestionadas de forma unificada por la entidad cabecera en todos aquellos aspectos en los que la información haga referencia a materias delegadas en la misma.

La entidad cabecera diseñará la política común de comunicación que será de obligado cumplimiento para cada una de las entidades miembro.

Esta política común de comunicación no es incompatible con la que individualmente puedan desarrollar las entidades miembro, particularmente en el ámbito local. No obstante, la política individual de comunicación no podrá dañar la imagen del Grupo, lo que podrá ser evaluado por la entidad cabecera que podrá remitir instrucciones vinculantes a las entidades miembro en esta materia.

CLÁUSULA CUARTA. DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

4.1. Miembros del Grupo.

Sólo podrán ser miembros del Grupo Cooperativo CAJAMAR, el BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, entidad cabecera del Grupo, y las entidades con naturaleza jurídica de cooperativa de crédito, debidamente constituidas conforme a la normativa aplicable, y que tengan todas las autorizaciones que resulten normativamente pertinentes, y que asuman los compromisos que se contemplan en el presente contrato tanto ante el Grupo como ante el resto de las entidades miembro que lo componen.

Las entidades miembro del Grupo no podrán ceder a un tercero su posición dentro del mismo, ni los derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que se deriven de su pertenencia.

4.2. De la incorporación de nuevos miembros.

La admisión de una cooperativa de crédito como nuevo miembro del Grupo deberá ir precedida de una solicitud de ésta, acordada por los órganos competentes de la misma, e implicará la necesaria entrada en el capital social de la entidad cabecera, bien mediante la suscripción de acciones en un aumento de su capital social, o bien mediante la compra de acciones a alguno de sus accionistas.

La solicitud deberá dirigirse a la entidad cabecera, acreditando que se cumplen todos los requisitos establecidos en este contrato y que no se está en causa de disolución legal o de intervención administrativa o judicial, o en concurso de acreedores, o en un proceso de resolución conforme a la Ley 11/2015 o la normativa que la sustituya.

La entidad cabecera podrá demandar de la entidad solicitante las aclaraciones y las informaciones complementarias que estime necesarias, así como podrá solicitar que,

previamente, sea realizada una due diligence de la entidad aspirante a integrarse en el Grupo, para valorar su aportación al Grupo.

La entidad cabecera, antes de someter a su Junta General la decisión respecto de la admisión de nuevos candidatos, tendrá en cuenta el informe no vinculante que, al respecto, emita la Junta General de Entidades Miembro del Grupo, que deberá valorar: a) la contribución del candidato al interés estratégico del Grupo de estar presente en todo el territorio nacional; b) la situación económico financiera de la candidata.

Cuando la entidad cabecera lo estime conveniente, podrá condicionar la admisión de una nueva entidad en el Grupo al cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en este contrato que permitan la continuidad del sistema institucional de protección y el mantenimiento de la solvencia del Grupo, para lo que también podrá establecer un periodo transitorio de adaptación.

En el supuesto de que la admisión de la cooperativa de crédito como nueva entidad miembro del Grupo tuviera como consecuencia que los ratios de solvencia y/o liquidez se situaran por debajo de los objetivos establecidos en los Informes de Adecuación de Capital y de Liquidez del Grupo, la entidad cabecera deberá solicitar autorización para dicha admisión a la Junta General de Entidades Miembro, órgano que deberá adoptar la decisión con una mayoría reforzada de dos tercios del número de entidades miembro sin tener en cuenta el número de votos que corresponden a cada entidad miembro.

Caso de ser aceptada la incorporación de una nueva entidad al Grupo, la entidad cabecera notificará tal incorporación al resto de las entidades miembro, así como a las autoridades supervisoras al objeto de su preceptiva autorización. Dicha notificación deberá incluir absolutamente todos los términos y condiciones acordados para la repetida incorporación.

4.3. Derechos de las entidades miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo tendrán derecho a:

- a) utilizar los servicios centralizados en la entidad cabecera;
- b) ejercitar sus derechos económicos y políticos como accionistas de la entidad cabecera, en proporción a su participación en el capital social de esta última, velando en dicho ejercicio por el interés del Grupo y entendiendo su participación accionarial en la entidad cabecera como un instrumento para configurar su participación en el Grupo; así como a participar con voz y voto en la Junta General de Entidades miembro;
- c) recibir información sobre cualquier aspecto relacionado con la gestión de las materias encomendadas al Grupo;
- d) utilizar la denominación, imagen y símbolos de identidad del Grupo;
- e) poner de manifiesto su condición de entidad miembro del Grupo en cualquier tipo de acuerdo, convenio, contrato, información, comunicación o publicidad, todo ello en términos veraces y acordes con la imagen institucional establecida;

- f) relacionarse de forma directa con las autoridades supervisoras y reguladoras, si bien de forma excepcional, cuando se considere que está suficientemente justificado, toda vez que, con carácter general, dicha facultad será ejercida por la entidad cabecera en nombre de todas y cada una de las entidades del Grupo.
- g) recibir la asistencia y el apoyo del Grupo, en los términos previstos en el presente contrato, para paliar los problemas que pudieran acaecer a cualquiera de ellas

4.4. Obligaciones de las entidades miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo están obligadas a:

- a) asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de la entidad cabecera, Junta General de Accionistas, y, en caso de que tengan representante, Consejo de Administración, y a ejercitar su derecho al voto en ambos órganos velando por el interés del Grupo y por dar cumplimiento a los términos y condiciones del presente contrato; y procurar que los miembros del Consejo de Administración de la entidad cabecera, en su caso, designados, ejerzan sus derechos de voto y demás facultades, poderes y atribuciones con el fin de dar cumplimiento a los términos y condiciones del presente contrato.
- b) asistir a las reuniones de la Junta General de Entidades Miembro
- c) cumplir y respetar las políticas, las directrices e instrucciones, los procedimientos y los controles establecidos por la entidad cabecera en todas las materias cuya gestión ha sido delegada a la misma, conforme a lo establecido en este contrato o en las normas que pudieran desarrollarlo y muy especialmente las relativas a la solvencia y la liquidez, así como a la eficiencia y la valoración de los riesgos;
- d) dotar a la entidad cabecera de los medios financieros y materiales necesarios, para que la misma desarrolle adecuadamente las funciones que se le asignan, en la proporción que se establezca en este contrato o en las normas que pudieran desarrollarlo;
- e) adoptar los acuerdos necesarios a través de los órganos de gobierno respectivos y correspondientes a cada entidad miembro a los efectos de cumplir con las instrucciones de obligado cumplimiento recibidas de la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales, y asumir la totalidad de las consecuencias derivadas de la ejecución de las medidas acordadas por la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales, cumplimiento que se considera esencial dentro del marco del grupo;
- f) aceptar los cargos para los que se las nombre, salvo causa justificada de excusa;
- g) hacer uso de los servicios centralizados, sean financieros o no;
- h) utilizar la denominación, la imagen y los símbolos del Grupo, en los términos que se establezcan en este contrato;
- i) facilitar a la entidad cabecera toda la información que le sea requerida;
- j) cumplir todo lo establecido en el presente contrato;
- k) poner a disposición de la entidad cabecera la liquidez mediante las cuentas de tesorería o cualquier otro mecanismo de liquidez definido en el ámbito del Grupo;
- l) cumplir con las indicaciones en materia de riesgos determinadas por la entidad cabecera de acuerdo con lo establecido en los correspondientes manuales;

- m) mantener en todo momento la plena propiedad de sus acciones de la entidad cabecera y los derechos de suscripción preferente que pudiesen corresponderle, libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan, en los términos establecidos en el presente contrato; las entidades miembro sólo podrán transmitir las acciones de la entidad cabecera a otras entidades miembro y a terceros, siempre que cuenten con el consentimiento previo de la entidad cabecera; en ese caso, se deberá acordar asimismo el ajuste a realizar en las reglas de gobierno corporativo incluidas en este contrato en atención a los nuevos porcentajes de participación en el capital social de la entidad cabecera.

CLÁUSULA QUINTA. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES MIEMBRO EN LA ENTIDAD CABECERA EL GRUPO.

5.1. Competencias delegadas por las entidades miembro en la entidad cabecera del Grupo.

Las entidades miembro delegan en la entidad cabecera del Grupo las siguientes funciones y competencias:

- a) Gestión estratégica del Grupo;
- b) elaboración de los Presupuestos;
- c) las decisiones relativas a la emisión de instrumentos susceptibles de ser computables como recursos propios;
- d) políticas, procedimientos y controles de riesgos;
- e) gestión de la tesorería;
- f) plan comercial;
- g) expansión territorial y determinación de la dimensión de la red;
- h) control y auditoría interna;
- i) política de personal, incluidos todos los aspectos relacionados con la política de retribuciones, fijas y variables, y en su caso, la posible existencia de contratos de alta dirección, las condiciones de su resolución, y los compromisos por pensiones o de análoga naturaleza;
- j) plataformas tecnológicas y de la información y niveles de servicios internos y externos (“*Service Level Agreements*”);
- k) determinación del marco de retribución de las aportaciones al capital social;
- l) determinación de la distribución o aplicación de los resultados
- m) indicación de los acuerdos que deben adoptar las entidades miembro a través de sus órganos de gobierno respectivos y correspondientes con la finalidad de que cumplan con las instrucciones de obligado cumplimiento determinadas por la entidad cabecera, en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales.

Cajamar, adicionalmente a lo antes establecido, delega en la entidad cabecera la autorización para el reembolso de las aportaciones al capital social que le sean solicitadas con el fin de salvaguardar la solvencia del Grupo.

Asimismo, la entidad cabecera podrá acordar en cualquier momento que sea necesario obtener por las entidades miembro una autorización de la entidad cabecera para el reembolso de las aportaciones al capital social con el fin de salvaguardar la liquidez y/o la solvencia del Grupo.

La entidad cabecera deberá acordar las directrices y dictar, en su caso, las instrucciones de obligado cumplimiento en las materias indicadas.

5.2 Gestión estratégica del Grupo

La entidad cabecera es responsable de aprobar la estrategia del Grupo y de sus entidades miembro, y de definir, con la extensión que estime conveniente, los elementos que concreten dicha estrategia, tales como, plan estratégico, planes de negocio, presupuestos, entre otros, que deberán ser ejecutados por las entidades miembro siguiendo las instrucciones de la entidad cabecera.

5.3. Emisión de instrumentos de recursos propios

Las Entidades miembro del Grupo precisarán la autorización expresa de la entidad cabecera para la emisión de instrumentos que sean susceptibles de ser computables como recursos propios en los términos y condiciones que esta última determine en cada caso; no se entenderán comprendidos en esta cláusula las aportaciones al capital social de los socios cooperativistas de las entidades miembro.

5.4. Políticas de riesgos.

Todas las entidades miembro adaptarán sus procedimientos y procesos en materia de gestión de riesgos a las directrices que se establezcan por la entidad cabecera del Grupo.

Las políticas de riesgos del Grupo se materializan en manuales, elaborados y actualizados por la entidad cabecera, que determinan las políticas, procedimientos y controles que regulan los riesgos de crédito, liquidez, interés, mercado, cambio, y operacional, entre otros.

La entidad cabecera determinará las decisiones que, en materia de política de riesgos, quedan totalmente centralizadas y cuáles otras pueden estar descentralizadas en las entidades miembro. Las decisiones centralizadas requerirán que cada entidad miembro, previo a la materialización de la correspondiente operación, obtenga la autorización de la entidad cabecera del Grupo. Respecto a las descentralizadas, se establecerán los criterios generales que deberán seguirse en la delegación interna de facultades que se realice en cada entidad miembro, respetando en todo caso las peculiaridades de cada una de ellas.

Todas las entidades miembro del Grupo se obligan a facilitar a la entidad cabecera pleno acceso a la información que se les requiera en materia de riesgos.

5.5. Gestión de tesorería y cobertura del coeficiente de reservas mínimas.

Las entidades miembro unifican totalmente la gestión de su tesorería en la entidad cabecera, para lo que canalizarán todos los fondos disponibles a través de la entidad cabecera y, en caso de necesidad, los obtendrán de la misma, todo ello en condiciones de mercado.

Las entidades miembro del Grupo mantendrán todas sus reservas mínimas a través de la entidad cabecera, que actuará a estos efectos como intermediario al amparo de lo establecido en la normativa aplicable en cada momento en relación con dichas reservas mínimas.

5.6. Política comercial.

La entidad cabecera determinará, en cada momento, el alcance de la política comercial común del Grupo. Para ello:

- a) Definirá y mantendrá actualizado un catálogo de productos y servicios común a todas las entidades miembro del Grupo.
- b) Aprobará y actualizará las tarifas de los productos y servicios que deberán aplicar todas las entidades miembro del Grupo, estableciendo las posibles excepciones en los casos que proceda.
- c) Aprobará al principio de cada ejercicio un presupuesto financiero anual para el Grupo.

Con carácter previo a la fijación de los distintos elementos de la política comercial común, y fomentando el espíritu cooperativo, se favorecerá una amplia participación de las entidades miembro del Grupo.

La política comercial común podrá convivir con políticas comerciales individuales, de carácter complementario, y adaptadas al entorno más próximo, siempre que las mismas, a juicio de la entidad cabecera, no incluyan ningún elemento que pueda perjudicar los intereses o la imagen del Grupo.

5.7. Política de expansión territorial.

El plan de expansión de la red comercial será aprobado por la entidad cabecera.

En su caso, las entidades miembro deberán remitir con antelación suficiente las propuestas que deseen realizar en cuanto a la apertura y cierre de oficinas.

Las entidades miembro están obligadas a respetar los acuerdos que sobre esta materia adopte la entidad cabecera y, consecuentemente, a no ejecutar planes que no cuenten con su

aprobación. La entidad cabecera deberá motivar los acuerdos, de autorización o de rechazo, que adopte sobre este particular.

5.8. Control y auditoría interna.

Corresponde a la entidad cabecera del Grupo establecer los procedimientos de control y de auditoría interna aplicables a todas las entidades miembro.

La entidad cabecera aprobará el Manual de Control y Auditoría Interna, que estará en permanente actualización.

Existirá un único Departamento de Auditoría Interna, competente para todas las entidades miembro del Grupo, residenciado en la entidad cabecera.

El Departamento de Auditoría Interna podrá, en el desarrollo de su labor, efectuar a las entidades miembro cuantos requerimientos considere procedentes en orden a las acciones u omisiones, o subsanaciones o rectificaciones que deban llevarse a cabo, los cuales serán vinculantes para la entidad miembro receptora.

5.9. Plataformas tecnológicas y de la información y niveles de servicios internos y externos (“Service Level Agreements”).

La entidad cabecera determinará en cada momento las plataformas tecnológicas y de la información que deben ser utilizadas con carácter obligatorio por todas las entidades miembro del Grupo, para poder asegurar la compatibilidad de todas ellas.

A estos efectos, la entidad cabecera definirá los acuerdos que regulen los niveles de servicio internos y externos (o “Service Level Agreements”) que apliquen y vinculen a todas las entidades miembro. Estos acuerdos deberán cumplir con los requisitos de suficiencia en la documentación, nivel de detalle adecuado y valoración a precios de mercado en los términos y condiciones que establezca la entidad cabecera con base en la normativa aplicable en materia de resolución de las entidades de crédito.

5.10. Marco de retribución de las aportaciones al capital social.

La entidad cabecera establecerá para todas las entidades miembro del Grupo cooperativas de crédito, el tipo de interés a aplicar para la retribución de las aportaciones a su capital, así como en su caso, la autorización de anticipos a cuenta. Para aquellos supuestos en los que exista una o más entidades del Grupo que no realicen una aportación positiva al resultado bruto global, la entidad cabecera podrá acordar una retribución a su capital social inferior a la fijada con carácter general para todo el Grupo.

5.11. Distribución de resultados

La entidad cabecera establecerá, dentro de los límites legales y estatutarios, los criterios de distribución o de aplicación de resultados que deberán seguir las entidades miembro del Grupo.

Los Consejos Rectores de las entidades miembro deberán realizar su propuesta de distribución de resultados respetando los criterios establecidos y antes de someter la misma a sus asambleas generales deberán contar con el visto bueno de la entidad cabecera.

CLÁUSULA SEXTA. DE LA ENTIDAD CABECERA

6.1. De la entidad cabecera.

La entidad cabecera del Grupo es BANCO DE CREDITO SOCIAL COOPERATIVO, S.A., banco que las entidades miembro han constituido bajo la forma jurídica de sociedad anónima que, previa obtención de las oportunas autorizaciones, ostenta la condición de entidad de crédito bajo la forma de un banco, y está inicialmente participada por las entidades miembro en un porcentaje muy significativo, y por otros accionistas no miembros del Grupo.

En el supuesto de discrepancia entre el presente contrato y lo dispuesto en los Estatutos de la entidad cabecera, prevalecerá en las relaciones entre las entidades miembro y la entidad cabecera el contenido de este contrato sobre lo previsto en los Estatutos.

La entidad cabecera ejercerá todas las competencias que se hayan delegado en el Grupo y emitirá las instrucciones de obligado cumplimiento a todas las entidades miembro.

Corresponde a la entidad cabecera del Grupo:

- a) elaborar y formular las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión del Grupo, así como elaborar las individuales de cada entidad miembro, sin perjuicio, de que hayan de ser formuladas y aprobadas por los órganos sociales competentes de cada entidad miembro;
- b) presentar para depositar en los registros públicos que resulte obligatorio, de acuerdo con la normativa aplicable, las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados y el informe de los auditores de cuentas del Grupo;
- c) cumplir con todas las obligaciones de reporte aplicables a todas las entidades miembro del Grupo de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, así como en la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos;
- d) elaborar el documento de Información con Relevancia Prudencial del Grupo, en atención a las obligaciones de información al mercado que establece la Circular 3/2008 del Banco de España o las que en el futuro le sustituyan, así como cualesquiera otros que puedan preverse de obligado cumplimiento en la normativa que sea de aplicación;
- e) elaborar los Informes de Autoevaluación del Capital y de Liquidez del Grupo;

- f) indicar los acuerdos que deben adoptar las entidades miembro a través de sus órganos de gobierno respectivos y correspondientes con la finalidad de que cumplan con las instrucciones de obligado cumplimiento recibidas de la entidad cabecera con asunción, en los términos indicados del presente contrato, la totalidad de las consecuencias derivadas de la ejecución de las medidas acordadas en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales;
- g) nombrar a los auditores de las cuentas anuales consolidadas;
- h) acordar la admisión de una cooperativa de crédito como nuevo miembro del Grupo atendiendo a las condiciones establecidas en la cláusula 4.2.
- i) asumir los deberes que se derivan de las relaciones con los organismos supervisores, tales como elaborar y remitir documentación e informaciones relativas al Grupo o a sus entidades miembro, atender los requerimientos y facilitar las actuaciones inspectoras del organismo supervisor, y los demás que se prevean en la normativa aplicable;
- j) representar al Grupo y a cada una de sus entidades miembro ante el supervisor único europeo, Banco de España y la Comisión Nacional del Mercado de Valores, otros organismos supervisores, autoridades de resolución competentes, las autoridades administrativas y cualesquiera otras entidades relacionadas, como los auditores de cuentas o las agencias de calificación crediticia;
- k) establecer la política retributiva de los administradores sociales, altos cargos y del personal, aplicable en el conjunto de las entidades miembro del Grupo, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y a las mejores prácticas de buen gobierno;
- l) establecer una normativa común en materia de autorización de gastos para todas las entidades del Grupo y supervisar su cumplimiento;
- m) emitir, con carácter previo y preceptivo, informe sobre el nombramiento o el cese de la persona que ocupe la dirección general de una entidad miembro del Grupo. Si el informe fuera desfavorable al nombramiento, además tendrá carácter vinculante;
- n) velar por la implantación, cumplimiento y mejora continua de los estándares de gobierno corporativo del Grupo adecuándolos a las mejores prácticas;
- o) y ejercitar todas las competencias delegadas por las Entidades miembro referidas en la cláusula 5 anterior.

6.2. Funciones de la entidad cabecera en materia de solvencia y liquidez.

La entidad cabecera del Grupo es la responsable de vigilar la solvencia y la liquidez del Grupo y las de todas y cada una de las entidades miembro.

Todas las instrucciones que en materia de solvencia y de liquidez dicte la entidad cabecera serán vinculantes para el resto de las entidades miembro.

Para cumplir con esa obligación, competen a la entidad cabecera, además de cualesquiera otras que estén previstas en el presente contrato o en la normativa que en cada momento resulte de aplicación, las siguientes:

1. solicitar, recibir y analizar toda la información que las entidades miembro están obligadas a facilitar, así como ejercer, en su caso, las facultades en materia de controles y medidas indicadas en este contrato;
2. supervisar el cumplimiento que las entidades miembro realizan de las políticas y directrices establecidas en materia de riesgos, realizando, en su caso, las advertencias que resulten oportunas;
3. controlar el cumplimiento de las ratios y de los límites operativos que se establecen en este contrato, así como de cualesquiera otros que pudiera acordar;
4. verificar la situación financiera consolidada del Grupo, así como la individual de cada una de las entidades miembro, y, en su caso, reclamar las cuantías de compromisos financieros que, anualmente, deba asumir cada entidad miembro en virtud de lo establecido en este contrato o en las normas que puedan desarrollarlo;
5. aprobar las instrucciones técnicas de desarrollo del presente contrato, que hayan de ser de obligado cumplimiento para las entidades miembro;
6. adoptar, en su caso, las medidas especiales previstas en este contrato;
7. acordar las medidas de ayuda a adoptar en auxilio de una entidad miembro;
8. adoptar, en su caso, las medidas disciplinarias previstas en este contrato por incumplimiento de las obligaciones de cualquier entidad miembro;
9. ejecutar las instrucciones vinculantes conducentes a asegurar la solvencia y liquidez del Grupo y de las entidades miembro, en caso de que así lo requiera el Banco de España o el supervisor único europeo en ejecución de lo establecido en la normativa vigente;
10. gestionar los activos que hubieran sido adquiridos, en su caso, por las entidades miembro, en ejecución de las medidas previstas en este contrato;
11. cuidar de la correcta aplicación de las prescripciones de este contrato, así como de las directrices e instrucciones vinculantes emanadas en virtud de lo previsto en este contrato;
12. disponer de los fondos entregados o comprometidos por las entidades miembro, aplicándolos a las operaciones propias del Grupo en los términos previstos en el presente contrato;
13. autorizar la emisión de instrumentos de recursos propios por las entidades miembro del Grupo, así como establecer sus condiciones.

La entidad cabecera del Grupo deberá actuar, en todo momento, bajo los principios de independencia, imparcialidad, profesionalidad y rigor técnico, y queda sujeta al deber de confidencialidad con excepción de la obligación de informar a las autoridades supervisoras.

CLÁUSULA SÉPTIMA. DE LOS ÓRGANOS DEL GRUPO

7.1. Órganos del Grupo.

El Grupo se dota para su funcionamiento de los órganos siguientes:

1. La Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

2. El Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva, que serán los de la entidad cabecera

Las competencias de los órganos del Grupo son las que se determinan en este contrato y en los Estatutos de la entidad cabecera.

Se establece que ninguna entidad miembro tendrá derecho por sí misma a designar un número superior a la mitad de miembros que compongan en cada momento el Consejo de Administración de la entidad cabecera.

Los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del Grupo, dentro de las competencias que se establecen en este contrato, deberán referirse al ámbito de competencias del Grupo y son de obligado cumplimiento para las entidades miembro, de forma que su falta de cumplimiento determinará la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el régimen sancionador de este contrato.

7.2. La Junta General de Entidades Miembro del Grupo

La Junta General de Entidades Miembro del Grupo está constituida por todas y cada una de las entidades miembro del Grupo, representadas por sus respectivos presidentes.

El consejo rector de cada entidad miembro deberá nombrar a dos suplentes que, por su orden, puedan sustituir la ausencia del representante de tal entidad en la Junta General de Entidades Miembro del Grupo. La designación de los suplentes deberá recaer en algún miembro del consejo rector o en el director general, siempre de la propia entidad.

A las sesiones de esta Junta General también podrán asistir, con voz y sin voto, los directores generales de las entidades miembro.

La Junta General de Entidades Miembro del Grupo se reunirá siempre que la convoque la entidad cabecera, y como mínimo, dos veces al año, una dentro de cada semestre natural.

7.3. Facultades de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

Corresponde a la Junta General de Entidades Miembro del Grupo las siguientes competencias:

1. Acordar la modificación del presente contrato, lo que, en su caso, quedará a resultas de la correspondiente autorización de las autoridades supervisoras, siempre y cuando cuente con el visto bueno expreso de la entidad cabecera.
2. Recibir información de la entidad cabecera sobre todos los aspectos esenciales del desarrollo del Grupo.

3. Informar a la entidad cabecera, con carácter no vinculante, sobre todos los aspectos que se consideren esenciales para el desarrollo del Grupo.
4. Autorizar a que la Junta General de la entidad cabecera acuerde la admisión de nuevas entidades miembro en los supuestos en que, como consecuencia de su entrada, los ratios de solvencia y/o liquidez se situaran por debajo de los objetivos establecidos en los Informes de Adecuación de Capital y de Liquidez. La Junta General de Entidades Miembro deberá adoptar esta decisión con una mayoría reforzada de dos tercios del número de entidades miembro sin tener en cuenta el número de votos que corresponden a cada entidad miembro.
5. Autorizar a la entidad cabecera a modificar, excepcionalmente y para preservar la equidad del modelo, los criterios establecidos en la cláusula 8.1 Mutualización, en lo relativo (i) a anticipar la periodicidad de recálculo de coeficientes de mutualización, (ii) y a realizar ajustes en el resultado bruto distintos de los contemplados en la citada cláusula 8.1 de mutualización. Esta propuesta requerirá la aprobación de la Junta General de entidades miembro por una mayoría reforzada de dos tercios de las entidades, sin tener en cuenta el número de votos que correspondan a cada entidad miembro.

7.4. Convocatoria, derecho de voto, constitución y adopción de acuerdos.

La Junta se reunirá a convocatoria de la entidad cabecera, por iniciativa propia, o cuando se lo soliciten, al menos, un tercio de las entidades miembro del Grupo; en este supuesto, los solicitantes tendrán que indicar, necesariamente, los asuntos que quieren tratar. También podrá convocarla, respetando los mismos requisitos, el Presidente de la entidad cabecera que ejercerá de Presidente de la Junta General de Entidades Miembro.

La convocatoria se realizará por escrito, por cualquier medio fehaciente en derecho, dirigido a los presidentes de las entidades miembro, al domicilio social de cada una de ellas, con una antelación mínima de tres días naturales a la celebración de la Junta. También podrá celebrarse con carácter universal siempre que estando todos sus miembros presentes decidieran unánimemente constituirse en Junta y señalar los puntos del orden del día.

Cada entidad miembro tendrá derecho a un voto, más otro adicional por cada suma de Fondos Propios que alcance un millón de euros (1.000.000 €) en el momento de finalizar el ejercicio inmediatamente anterior a la fecha en la que se proceda a la convocatoria de la Junta. La suma de Fondos Propios que no alcance un millón de euros (1.000.000 €) no dará derecho a ningún voto. A efectos aclarativos, los “Fondos Propios” se corresponden con el epígrafe “Fondos Propios” incluido en los Estados Públicos de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros.

A los efectos de esta cláusula, para el cálculo de los Fondos Propios de la entidad cabecera se detraerán los Fondos Propios propiedad de las entidades miembro del Grupo.

En ningún caso una entidad miembro, incluida la entidad cabecera, podrá ostentar más del 50% de los votos totales; por ello si se diera el caso, el exceso sobre dicho 50% se repartirá entre el resto de las entidades miembro de forma directamente proporcional a los Fondos Propios a la misma fecha, repartiéndose los restos de mayor a menor decimal.

Para la válida adopción de acuerdos por parte de la Junta General de Entidades Miembro será necesario obtener mayoría absoluta en la correspondiente votación.

Será Secretario de la Junta General quien sea designado como tal por la entidad cabecera.

Las entidades miembro, si lo desean, podrán hacerse representar en las reuniones de la Junta por medio de otra caja del Grupo. Una entidad miembro no podrá representar a más de dos entidades miembro distintas de ella misma y la representación será válida únicamente cuando se realice por escrito, se entregue al Secretario de la Junta antes del inicio de la correspondiente sesión y solamente será útil para una reunión. La delegación será nominativa y podrá revocarse en cualquier momento.

Con carácter general, las votaciones serán públicas. Excepcionalmente serán secretas cuando así lo soliciten más de la mitad de las entidades miembro que se encuentren presentes en la sesión de la Junta.

Cada entidad miembro del Grupo ejercerá su derecho a votar a través de quien la represente válidamente.

Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día. No obstante lo anterior, si todas las entidades miembro estuvieran presentes en la Junta y todas estuvieran de acuerdo, podrán incluirse asuntos no previstos originalmente en el orden del día.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Junta obligarán a todas las entidades miembro, incluso a las ausentes y a las disidentes y producirán sus efectos desde que sean adoptados.

El acta de la Junta será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, el lugar, la fecha y la hora de la reunión; la relación de asistentes; referencia a si se ha celebrado en primera o en segunda convocatoria; manifestación sobre la existencia de quórum suficiente para su válida constitución; señalamiento del orden del día; resumen de las deliberaciones e intervenciones sobre las que se haya solicitado su constancia en el acta; así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Junta General, al final del acto de su celebración, lo que deberá realizarse siempre que lo solicite, al menos, una de las entidades miembro, o, dentro de los quince días naturales siguientes al de su celebración, por el Presidente y el Secretario de este órgano, más los representantes de dos entidades miembro que hayan asistido a la sesión y sean designadas por la propia Junta.

El Presidente de la Junta General podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la sesión y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para dicha sesión, lo soliciten seis de las entidades miembro. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo.

7.5. El Consejo de Administración

El Consejo de Administración del Grupo es el de su entidad cabecera, y es el responsable de su administración, gestión, y representación.

El Consejo de Administración tiene todas las facultades que para el mismo se indican en los Estatutos y en el Reglamento del Consejo de Administración de la entidad cabecera, ejerciendo las propias del máximo órgano de la administración, así como todas las que sean necesarias para la consecución de los fines y de los objetivos establecidos para el Grupo consolidable, incluidas todas las previstas en este contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO.

8.1. Mutualización.

8.1.1. Reglas generales de mutualización

En cada ejercicio las entidades miembro del Grupo pondrán en común el cien por cien de sus Resultados Brutos Ajustados para constituir un fondo de mutualización que se distribuirá entre ellas de manera proporcional a su participación en los Fondos Propios del Grupo, tomando en consideración las siguientes definiciones a los efectos de la presente cláusula:

- i. Resultado Bruto: Es el beneficio o pérdida obtenido en el ejercicio económico, o período de cálculo, por cada entidad miembro sobre sus estados financieros individuales, antes de impuestos, con exclusión de (i) los importes contabilizados por mutualizaciones anteriores realizadas dentro del mismo periodo de cálculo, (ii) los dividendos o cualquier otro tipo de remuneración del capital por la participación en el capital social de cualquier otra entidad del Grupo, (iii) las pérdidas por deterioro de las participaciones en el capital social de las entidades del Grupo, (iv) la dotación obligatoria al Fondo de Educación y Promoción, (v) las pérdidas derivadas de la imposición de sanciones en el marco del régimen sancionador previsto en el presente contrato y (vi) las pérdidas que deban asumir las entidades de manera individual como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de

Facultades Especiales o como consecuencia de la aportación, sin contraprestación, a los fondos propios de una entidad miembro por parte del resto de entidades miembro conforme a lo establecido en la cláusula décima.

ii. Ajustes al Resultado Bruto para Garantizar la Máxima Equidad interna del Grupo:
:

- Cualesquiera Ingresos que no tributan por el Impuesto de Sociedades y Gastos no deducibles en el mismo impuesto, cuyo origen sean situaciones en las que una o varias Entidades miembro soportan el 100% del impacto que debería corresponder al Grupo en su conjunto. Por ejemplo, sin carácter exhaustivo: (i) los dividendos exentos de impuestos percibidos por una Entidad por detentar una participación en nombre del GCC, (ii) los saneamientos no deducibles de participaciones en entidades instrumentales, (iii) los impactos en resultados sin efecto impositivo derivados de fondos de comercio positivos o negativos generados en combinaciones de negocio... y cualquier otro impacto con efectos similares
- Cualesquiera Impactos directos en el Patrimonio Neto de una Entidad que no pasan por la cuenta de resultados y por tanto nunca mutualizan. Por ejemplo, y sin carácter exhaustivo: (i) Pago de los intereses de instrumentos AT1 emitidos para reforzar la solvencia del Grupo, (ii) pérdidas/ganancias en la baja de instrumentos de patrimonio valorados a Valor Razonable con cambios en Otro Resultado Global... y cualquier otro con impacto similar.

El Ajuste a realizar al Resultado Bruto de la Entidad afectada se hará de forma que se alcance el resultado más cercano posible al que se hubiera alcanzado si la situación que da lugar al ajuste hubiera estado repartida entre todas las entidades del Grupo según sus porcentajes de mutualización.

Los Ajustes al Resultado Bruto se podrán periodificar durante el año teniendo en cuenta los ajustes conocidos y su impacto previsible, debiendo acomodarse al final de año a la realidad.

La entidad cabecera queda expresamente facultada para realizar los ajustes correspondientes en la línea contemplada en el presente apartado.

iii. Resultado Bruto Ajustado: Es el resultado de realizar al Resultado Bruto del punto i) del presente artículo los Ajustes al Resultado Bruto del punto ii).

- iv. Fondo de mutualización: Se constituirá con la suma del resultado bruto ajustado de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo.
- v. Fondos Propios de las entidades miembro: Se corresponderá con el epígrafe del mismo nombre de los Estados Públicos de cada entidad miembro deducido el valor contable de las participaciones en el capital de cualquier otra entidad miembro que cada una ostente.
- vi. Fondos Propios del Grupo: Suma de los Fondos Propios de todas las entidades del grupo, según se definen en el apartado anterior.

Los porcentajes de mutualización que correspondan a cada Entidad se calcularán anualmente tras el cierre del ejercicio económico, y serán efectivos y aplicables durante el ejercicio siguiente.

Esta periodicidad de cálculo puede reducirse en los casos en que dentro de un ejercicio económico tenga lugar:

1. Una variación de los Fondos Propios del Grupo a causa de:
 - a. La incorporación o baja del Grupo de una entidad miembro.
 - b. Una operación de concentración empresarial entre una entidad miembro y otra que no lo es,
 - c. Una ampliación o reducción de capital social de la entidad cabecera, salvo que la contrapartida sean otras partidas de fondos propios.
2. Una modificación en la estructura de propiedad del capital de la entidad cabecera que afectase, al menos, a una entidad miembro del Grupo.

No dará lugar a la reducción de la periodicidad de cálculo la mera fusión de dos o más entidades miembro, por cuanto que a la entidad que resulte de la operación mercantil societaria, automáticamente, desde la fecha de efectos contables de la operación, le corresponderá el porcentaje que resulte de la suma de los porcentajes que correspondían a las entidades que se fusionen.

En caso de que tenga lugar alguno de los eventos que dan lugar a la reducción de la periodicidad de cálculo, la entidad cabecera recalculará los porcentajes de mutualización de acuerdo con lo indicado anteriormente. Estos porcentajes serán efectivos en función de la fecha de efectos contables del evento que haya dado lugar a la reducción de la periodicidad:

- Si los efectos contables del evento de que se trate tienen lugar entre los días 1 y 15 del mes, ambos incluidos, los porcentajes de recálculo serán efectivos a partir

del primer día de dicho mes hasta el final del ejercicio o, en su caso, hasta el momento en que se vuelva a producir uno de estos eventos.

- Si los efectos contables del evento de que se trate tienen lugar a partir del día 16 del mes, los porcentajes de recálculo serán efectivos desde el primer día del mes siguiente y hasta el final del ejercicio o, en su caso, hasta el momento en que se vuelva a producir uno de estos eventos.

El proceso de mutualización es un proceso continuo cuyo cálculo y liquidación podrá hacerse en cualquier momento a instancias de la entidad cabecera, si bien con carácter general su cálculo se realizará con los cierres mensuales y su liquidación, en la misma fecha, se hará en las cuentas de tesorería de la entidad cabecera con el resto de entidades.

Por circunstancias sobrevenidas, la entidad cabecera podrá retrasar el plazo de mutualización de algún importe de poca relevancia para el Grupo en su conjunto, para evitar la necesidad de reformular las cuentas anuales o de reenviar a las autoridades supervisoras los estados reservados. En este supuesto, la mutualización de dicho importe deberá llevarse a cabo en el periodo siguiente de mutualización.

8.1.2. Reglas de mutualización en caso de acumulación de pérdidas

Si como consecuencia de la aplicación de las reglas generales de mutualización a una acumulación de resultados negativos, alguna entidad cooperativa del Grupo fuera a situarse con un patrimonio neto inferior a su capital social, deberán rehacerse los ajustes de mutualización del año para asegurar que los resultados negativos acumulados se asignen de la siguiente forma:

- Las pérdidas se asignarán a cada entidad miembro de manera proporcional al porcentaje que supongan sus reservas en relación con el agregado de reservas de las entidades miembro que mutualicen. Este criterio de reparto se aplicará hasta que se agoten las reservas de todas las entidades miembro.
- En el caso de que las pérdidas a mutualizar superen el agregado de reservas de las entidades miembro que mutualizan, las pérdidas pendientes se asignarán en función de los porcentajes que resultarían de aplicar las reglas generales de mutualización. Este criterio de reparto se aplicará a las pérdidas que excedan las reservas agregadas y hasta agotar los fondos propios de todas las entidades miembro.
- En el caso de que todavía hubiera pérdidas pendientes de asignación, estas se asignarán en función del porcentaje que cada entidad todavía tenga de la deuda de peor prelación *tal y como se define en* la Ley 11/2015, en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, en la Ley de Cooperativas y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la “**Ley Concursal**”), así como en cualquier legislación que las desarrolle o sustituya; hasta que se agote ese orden de prelación, alcanzando en su caso el escalón siguiente y así sucesivamente hasta que se agoten las pérdidas a repartir.

8.2. De los servicios centralizados.

Las entidades miembro agrupadas se obligan a mantener el grado de integración de sus servicios centrales más amplio y eficiente posible. Al objeto de unificar los servicios manifiestan su clara voluntad de continuar utilizando aquellos que actualmente ya son comunes.

Es objetivo del Grupo la consecución de los mejores ratios de eficiencia como medio de alcanzar la excelencia financiera en el servicio a todos sus socios cooperativos y clientes. Para lograr tal objetivo, el Grupo entiende que se deberán buscar en cada momento las fórmulas y procesos que de manera efectiva contribuyan a lograr, en calidad y precio competitivo, la prestación de los servicios que se considere conveniente poner en común. Tales servicios se podrán prestar bien por la entidad cabecera, bien por cualquiera de las entidades miembro del Grupo, bien por empresas terceras, ya sean participadas o no por una, o varias entidades miembro.

Cualquiera de las anteriores podrá resultar adjudicataria responsable de la prestación de uno, o varios, de los servicios antes citados, siendo el criterio de adjudicación el que conste en los requerimientos que oportunamente se establezcan, sujeta dicha decisión a la condición de que los precios que se establezcan sean competitivos y de mercado.

Para cumplir tales objetivos, la entidad cabecera del Grupo examinará las funciones y tareas realizadas por las unidades centralizadas de las entidades miembro del Grupo, así como los servicios externos por ellas recibidos, para elaborar, proponer al órgano competente, y desarrollar con su autorización, un plan continuado de mejora tanto de la eficiencia interna del Grupo como de la calidad de tales servicios.

El presupuesto de gastos deberá ser aprobado por la entidad cabecera.

CLÁUSULA NOVENA. COMPROMISO DE LIQUIDEZ DEL GRUPO

Las entidades miembro se comprometen a poner a disposición de la entidad cabecera del Grupo su liquidez mediante las cuentas de tesorería o cualquier otro mecanismo de liquidez definido en el ámbito del Grupo.

Las entidades miembro no podrán obtener financiación mayorista salvo que cuenten con la expresa autorización de la entidad cabecera.

La entidad cabecera del Grupo es la responsable de proveer liquidez a todas las entidades miembro mediante las cuentas de tesorería o cualquier otro mecanismo de liquidez definido en el ámbito del Grupo.

La entidad cabecera del Grupo es responsable de asegurar los niveles de liquidez del Grupo, y garantizar el cumplimiento íntegro de los requerimientos y límites a la liquidez establecidos internamente y por las autoridades reguladoras o supervisoras.

Para garantizar el cumplimiento de estos requerimientos internos y externos, la entidad cabecera podrá:

- Obtener financiación de los mercados mayoristas;
- Requerir a cualquier entidad miembro para la realización de activos, titulización, traspaso de activos dentro o fuera del Grupo y cualquier otra medida que considere necesaria;
- Gestionar la liquidez para todo el Grupo, estableciendo, si fuese necesario para la consecución de los valores deseados a nivel consolidado, objetivos internos de liquidez a nivel individual de obligado cumplimiento.

Para asegurar en todo momento la liquidez de todas las entidades miembro, todas ellas se conceden fianza mutua conforme a lo establecido en la cláusula decimoprimera.

La entidad cabecera será responsable de gestionar de manera centralizada todos los servicios de tesorería necesarios para el buen funcionamiento del Grupo y en especial el de Gestión del Coeficiente de Reservas Mínimas.

La entidad cabecera abrirá cuentas de tesorería con cada una de las entidades miembros del Grupo en cada una de las divisas con las que cada entidad tenga necesidad de operar.

Todas las liquidaciones que traigan causa en la gestión de los servicios de tesorería y en cualquier otra relación entre los miembros del Grupo y la cabecera se perfeccionarán en las cuentas de tesorería, salvo que la entidad cabecera defina otro mecanismo.

La retribución de las cuentas tesoreras será definida por el Comité de Activos y Pasivos (COAP) de la entidad cabecera.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMPROMISO DE SOLVENCIA DEL GRUPO

Las entidades miembro constituyen un grupo consolidable de entidades de crédito con compromisos recíprocos, directos e incondicionados de asistencia de solvencia, con el fin, por un lado, de evitar situaciones de incumplimiento de las normas mercantiles o prudenciales de recursos propios y, por otro, de evaluar sus necesidades de capital en base común.

La entidad cabecera es responsable de la planificación de capital del Grupo, estableciendo el objetivo de capital del Grupo y pudiendo determinar requerimientos individuales para las entidades miembro.

Asimismo, la entidad cabecera es responsable de asegurar el cumplimiento de los requerimientos mínimos de solvencia del Grupo establecidos en la normativa aplicable, así como los objetivos de capital establecidos internamente.

Para garantizar el cumplimiento de estos requerimientos internos y externos, la entidad cabecera podrá:

- Captar instrumentos computables como recursos propios, directamente o a través de cualquier entidad miembro;
- Establecer planes de capitalización para las entidades miembro;
- Establecer planes de reducción de activos y/o transmisión del negocio, requiriendo la colaboración de las entidades miembro.

La entidad cabecera debe garantizar que las entidades miembro cumplen de manera individual con las exigencias de fondos propios establecidos en las normas mercantiles, así como con el resto de requerimientos de solvencia individual, internos o externos, que pudieran existir.

En el caso de que alguna entidad miembro se encontrara o se prevea que vaya a encontrarse en situación de incumplimiento de algún requerimiento de solvencia individual o de la normativa mercantil, la entidad cabecera del Grupo deberá establecer un plan de recapitalización para la entidad afectada.

Este plan de recapitalización será de obligado cumplimiento y podrá consistir en:

- En el caso de que fuera posible, suscripción de capital por parte del resto de *entidades miembro del Grupo*, quienes tendrán obligación de acudir a la ampliación en proporción al porcentaje que les corresponda en la mutualización de resultados una vez excluida la entidad afectada;
- Traspaso de de activos dentro o fuera del Grupo, a su valor razonable;
- Fusión por absorción de la entidad por otra de las entidades miembro del Grupo;
- Cualesquiera otros que resulten viables y adecuados a la situación de la entidad. En función de la naturaleza de la acción a acometer, la entidad cabecera fijará un criterio razonable de reparto entre el resto de entidades miembro.

En caso de necesidad de un plan de recapitalización para una entidad miembro, la entidad cabecera podrá establecer limitaciones a la aplicación de resultados de la entidad afectada.

En el caso de que una entidad miembro se encontrara o se prevea que vaya a encontrarse en una situación en que su patrimonio neto se sitúe por debajo de su capital social, la entidad cabecera podrá determinar la necesidad de realizar aportaciones a los fondos propios de la entidad miembro afectada por parte del resto de entidades miembro sin contraprestación, o cualesquiera otras medidas que resulten viables y adecuadas para conseguir el reequilibrio patrimonial de la entidad miembro afectada incluyendo, con carácter enunciativo y no limitativo, el traspaso de activos o la fusión por absorción de la

entidad afectada. En caso de que se determine la realización de aportaciones, la participación de las entidades miembro será obligatoria y se calculará en función de los porcentajes de mutualización, una vez excluida la entidad afectada.

Para asegurar en todo momento la solvencia de todas las entidades miembro, todas ellas se conceden fianza mutua conforme a lo establecido en la cláusula decimoprimera.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA.- FIANZA MUTUA

El Grupo garantiza la solvencia y la liquidez de las entidades miembro que lo forman en los términos que se establecen en este contrato. Para ello, las entidades miembro se constituyen en fiadores solidarios mutuos.

La fianza mutua implica que el Grupo deberá atender, en su caso, la totalidad de las obligaciones de pago frente a cualesquiera acreedores de alguna de las entidades miembro, en cualquier circunstancia, con la mayor amplitud, e ilimitadamente.

La responsabilidad por obligaciones de pago frente a terceros y las de financiación que asumen cada una de las entidades del Grupo tiene carácter solidario.

En todo lo que no esté previsto en este contrato, la fianza mutua se regirá por las reglas que sobre fianza se contienen en el Código Civil, con expresa renuncia de las entidades miembro a los beneficios de excusión, orden y división.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA. COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES MIEMBRO EN LA FECHA DE DELEGACIÓN DE FACULTADES ESPECIALES

En la Fecha de Delegación de Facultades Especiales todas las entidades del Grupo vendrán obligadas a afrontar la totalidad de las consecuencias derivadas de la ejecución de las medidas que en su caso la entidad cabecera pudiera acordar, obligándose irrevocablemente a cumplir con la totalidad de las decisiones adoptadas, sean cuales sean las medidas que acuerde a tales fines la entidad cabecera.

Las entidades miembro, con el fin de llevar a cabo sus obligaciones requeridas por la entidad cabecera, se obligan a adoptar cuantos acuerdos sean precisos para el efectivo cumplimiento de las indicadas obligaciones y la entidad cabecera tendrá plenas facultades para hacer cumplir estos acuerdos en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales.

En particular y sin carácter limitativo, en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales la entidad cabecera tendrá las facultades delegadas para establecer fórmulas de recapitalización interna o de absorción de pérdidas, para acordar fusiones entre entidades del Grupo, para acordar y ejecutar directamente cesiones globales o parciales de activos y pasivos, para

acordar y ejecutar transmisiones de activos o pasivos o venta del negocio de la entidad o entidades miembro del Grupo, así como para acordar cualquier otra modificación estructural que entienda conveniente. *Las decisiones adoptadas por la Entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales son consideradas de esencial trascendencia por todas las entidades miembro del grupo y son de obligado e inexcusable cumplimiento por parte de todas ellas, que asumen el compromiso de que sus órganos de gobierno competentes en cada caso, cuando proceda, adopten acuerdos y tomen cuantas decisiones correspondan en orden a la ejecución de las instrucciones recibidas de la entidad cabecera.*

A la hora de aplicar estas facultades especiales la entidad cabecera deberá aplicar el principio general de igualdad de trato a los socios y acreedores del Grupo, independientemente de la entidad del Grupo de la que sean socios o acreedores directos. Para ello aplicará los siguientes criterios generales:

1. *Para la asignación de pérdidas por la entidad cabecera se seguirá lo regulado en la cláusula de mutualización.*
2. *Para la absorción de pérdidas:*
 - a. *El sistema de mutualización garantiza que en primer lugar las pérdidas sean asignadas a las entidades que tienen reservas hasta que estas sean agotadas. Como consecuencia de ello, en caso de absorción de pérdidas a nivel individual, éstas serán asignadas en primer lugar a las reservas del Grupo.*
 - b. *En caso de que las pérdidas sean superiores a las reservas del Grupo, se aplicará la misma regla para el capital.*
 - c. *En caso de que las pérdidas sean superiores al capital, la mutualización asignará las pérdidas a cada entidad miembro en función de la tenencia de deuda de peor prelación, tal y como se define en la Ley 11/2015, en el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, en la Ley de Cooperativas y en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante, la “Ley Concursal”), así como en cualquier legislación que las desarrolle o sustituya.*
3. *Para la cesión global o parcial, el traspaso de activos o pasivos, y para las cesiones o ventas de negocios, la entidad cabecera determinará criterios generales y objetivos de selección y valoración de los elementos a traspasar aplicándose dichos criterios de manera homogénea.*
4. *Para cualquier otra decisión se establecerán criterios generales, objetivos y homogéneos que aseguren el principio de igualdad de trato de los socios y acreedores de todas las entidades así como el orden de prelación recogido en la legislación señalada anteriormente.*

CLÁUSULA DECIMOTERCERA. OBLIGACIONES DE DISCIPLINA FINANCIERA.

13.1. Límites de riesgo. Cumplimiento de ratios y magnitudes.

La entidad cabecera del Grupo tiene la responsabilidad de asegurar que las políticas de riesgos, financieros o no, se diseñan conforme a las normas prudenciales vigentes y las mejores prácticas nacionales e internacionales y se ejecutan con el máximo rigor.

En particular, lo señalado en el párrafo anterior será de aplicación a los siguientes riesgos:

- a) crédito, insolvencia y contraparte, tanto en la fase de concesión, como en las de seguimiento y recuperación. Ello también será de aplicación en las exposiciones de riesgo materializadas en títulos de renta fija, renta variable, operaciones de derivados y otras contingentes fuera de balance;
- b) concentración;
- c) liquidez;
- d) tipo de cambio y, en su caso, posición en oro o en cualquier otro tipo de metal precioso o mercancía;
- e) tipo de interés;
- f) mercado y precio, por cualquier concepto; incluyendo por tanto los títulos de renta fija, renta variable, los productos derivados, cualquiera que sea su subyacente, los metales preciosos, las mercancías o cualquier otro instrumento que sea objeto de negociación, en mercados organizados o no;
- g) país, en sus modalidades de soberanía, de transferencia y de impagos comerciales generalizados;
- h) operacional, en todas sus manifestaciones, y en particular en las áreas de riesgo legal y riesgo de incumplimiento normativo;
- i) cualquier otra manifestación de riesgo, como los denominados reputacional, estratégico, de contagio o fiduciario, con independencia de que tales riesgos reciban un tratamiento regulatorio expreso, con asignación de recursos propios o no.

Cualquier riesgo que supere los límites establecidos en las políticas, criterios e instrucciones acordadas por la entidad cabecera, no podrá ser aprobado por las entidades miembro, salvo autorización expresa del órgano competente de la entidad cabecera.

Los límites a los que hace referencia el párrafo anterior, relativos al riesgo de crédito, se detallarán en los oportunos manuales

La entidad cabecera podrá establecer ratios y/o límites de obligado cumplimiento en relación a los recursos propios, la liquidez y otras métricas de riesgo, a una o varias de las entidades miembro del Grupo, en cuyo caso estas devendrán obligadas a cumplirlas en todo momento.

En caso de incumplimiento de alguno de los límites fijados, la entidad cabecera fijará un periodo de adaptación para alcanzar el cumplimiento.

La entidad cabecera realizará un seguimiento de las entidades miembro que disfruten del periodo de adaptación regulado en este artículo. La finalidad de dicho seguimiento será comprobar que se están cumpliendo, en tiempo y forma, los hitos establecidos en el acuerdo que dio lugar al periodo de adaptación.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

14.1. Inspecciones de las entidades miembro.

La entidad cabecera del Grupo controlará que las entidades miembro cumplen de forma efectiva las políticas de gestión de los riesgos, establecidas en este contrato y sus normas de desarrollo. Para ello se dotará de las unidades de control de riesgos que sean precisas, así como mediante una de auditoría interna.

Así pues, compete a la entidad cabecera inspeccionar a todas y cada una de las entidades miembro del Grupo, y corresponde a su unidad de auditoría interna desarrollar esa función.

La unidad de auditoría interna podrá contar con la colaboración de auditores externos, así como con otros profesionales, que, en su caso, la ayuden a desarrollar la misión que se le encomienda en este contrato.

Las inspecciones, generalmente, tendrán carácter ordinario y recurrente. También podrán tener carácter extraordinario en los supuestos previstos en este contrato.

Las evaluaciones de riesgos realizadas en el ejercicio de la función de control que corresponden a la entidad cabecera serán comunicadas a las entidades miembro del Grupo bien mediante informes periódicos, bien a través de las observaciones, recomendaciones o requerimientos que, en su caso, resulten necesarios o convenientes para ajustar sus prácticas a las políticas del Grupo.

Todas las entidades miembro del Grupo están obligadas a facilitar incondicionalmente la labor de control por parte de la entidad cabecera, prestando su plena colaboración y atendiendo los requerimientos que se les formulen, que siempre estarán fundamentados y ajustados a las reglas de funcionamiento del Grupo y al ordenamiento jurídico, en particular, a las normas de prudencia bancaria y de defensa de los intereses de los socios y clientes.

14.2. Régimen Sancionador.

El Grupo se dota de un régimen sancionador, y las entidades miembro se comprometen a acatar el cumplimiento de las sanciones que se establezcan en el mismo, sin más contestación o recurso que el que expresamente se establece en este contrato.

La negativa a participar en los planes de capitalización, y en particular, el no desembolso de los fondos correspondientes, será sancionada con pena pecuniaria igual al doble de la cantidad no desembolsada. Todo ello, con independencia del compromiso del Grupo de hacer frente, bajo las reglas ya establecidas, a la totalidad de la necesidad financiera de la entidad miembro correspondiente. En todo caso, la incumplidora no podrá recibir los beneficios asociados al correspondiente plan en tanto no regularice su situación.

El resto de las infracciones que, en su caso, puedan producirse a lo establecido en este contrato o en las normas que lo desarrollen, podrán considerarse muy graves, graves o leves, en atención a su importancia.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) actuar individualmente en contra de las directrices o las decisiones del Grupo en todas las materias cuya gestión ha sido delegada al mismo, conforme a lo establecido en este contrato y muy especialmente el incumplimiento de los compromisos en materia de solvencia y de liquidez previstos en el mismo;
- b) incumplir de forma deliberada las ratios y las magnitudes que se establecen en el contrato en materia de disciplina financiera, salvo en el supuesto que se disponga de un periodo de adaptación;
- c) incumplir las obligaciones de dotar al Grupo de los medios financieros, materiales y humanos necesarios, que hayan sido acordados por los órganos competentes, para que el mismo desarrolle adecuadamente las funciones que se le asignan;
- d) incumplir las obligaciones de fianza mutua establecidas por la entidad cabecera;
- e) incumplir las obligaciones establecidas por la entidad cabecera en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales;
- f) revelar informaciones confidenciales del Grupo que perjudiquen gravemente los intereses del mismo, y en especial el quebrantamiento de la obligación de guardar secreto sobre las deliberaciones y acuerdos de cualquiera de los órganos del Grupo;
- g) no ajustar su política de emisión de instrumentos constitutivos de recursos propios a lo que dictamine el Grupo;
- h) no utilizar los servicios centralizados que el contrato, las políticas o las normas que lo desarrollen se consideren de uso obligatorio;
- i) haber sido sancionada durante el período de un año por la comisión de dos o más infracciones graves;
- j) cualquier otro incumplimiento de lo estipulado en este contrato que no estuviera expresamente contemplado en los puntos anteriores.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) utilizar la denominación, la imagen o los símbolos del Grupo en términos distintos de los previstos en el contrato o en las normas que lo desarrollan;
- b) incumplir la obligación de facilitar a la entidad cabecera toda la información que le sea requerida en los términos previstos en este contrato;
- c) propagar entre las entidades miembro del Grupo, o fuera de éste, rumores o noticias que, sin constituir trasgresión del deber de guardar secreto, perjudiquen el buen nombre del Grupo, de sus dirigentes, de las entidades miembro que lo forman, o que dañen el desarrollo de operaciones, negocios o contratos cuya realización esté prevista, en fase de tratos preliminares o en curso de ejecución;
- d) la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves por las que hubiese sido sancionada la entidad miembro en el plazo de los tres últimos años.

Son infracciones leves las siguientes:

- a) no asistir, injustificadamente, a las reuniones de la Junta General de Entidades Miembro del Grupo debidamente convocadas;
- b) no observar, por dos o más veces dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades del Grupo, y siempre que tal inobservancia no suponga otra falta de mayor gravedad;
- c) cuantas infracciones se cometan por vez primera a lo previsto en este contrato y que no tengan la consideración de infracción muy grave o grave.

Por la comisión de infracciones leves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones, en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) amonestación privada;
- b) amonestación pública, entendiéndose como tal, la comunicación al resto de las entidades miembro del Grupo;

Por la comisión de infracciones graves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones, en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) suspensión temporal de los derechos políticos dentro de los órganos del Grupo y de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;
- b) pecuniaria de entre el 0,1 y el 2% de los activos totales medios de la entidad miembro sancionada.

Por la comisión de infracciones muy graves se impondrán cualquiera de las siguientes sanciones en atención a la naturaleza de la infracción:

- a) pecuniaria de entre el 2 y el 5 % de los activos totales medios de la entidad miembro sancionada;
- b) expulsión o baja forzosa del Grupo, con la consiguiente pérdida de derechos de uso de la marca, de los servicios centralizados y de la protección que le ofrece el Grupo;
- c) venta de acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular.

Cuando la infracción consista en el incumplimiento de las instrucciones recibidas de la entidad cabecera, de conformidad con la cláusula decimosegunda, por la concurrencia de un evento que active la delegación de facultades especiales, y particularmente por la no adopción de los acuerdos de los órganos de gobierno competentes en cada caso de la entidad requerida, en orden a la ejecución de la instrucciones recibidas, las sanciones pecuniarias podrán alcanzar hasta el doble del máximo señalado en las letras anteriores.

El producto de las sanciones económicas se destinará a dotar de recursos financieros al Grupo.

Cuando se impongan sanciones distintas de la expulsión o baja forzosa, los acuerdos tendrán carácter inmediatamente ejecutivo.

Las infracciones serán sancionadas por el consejo de administración de la entidad cabecera a resultas de expediente instruido al efecto de oficio, a petición de cualquier entidad miembro del Grupo o, en su caso, de persona que se considere perjudicada, dándose audiencia a la entidad miembro afectada.

El procedimiento de declaración de infracciones y aplicación de sanciones se regirá por los principios de audiencia y defensa, y de recurso.

La entidad miembro que cometa una infracción será formalmente notificada de ello, y se le concederá inicialmente un plazo que, según el asunto, podrá oscilar entre un mínimo de 30 y un máximo de 60 días naturales, para que subsane el incumplimiento en cuestión. Finalizado el plazo anterior, sin que haya cumplido su obligación, se iniciará la incoación del expediente mediante la notificación de los correspondientes cargos para que en el plazo máximo de diez días hábiles pueda efectuar las alegaciones que, por escrito, considere oportunas, en los casos de infracciones graves o muy graves. Antes de que finalice el plazo de cuatro meses, contados desde que se inició la incoación del expediente, el consejo de administración de la entidad cabecera, adoptará la resolución que proceda, notificándola a la entidad miembro afectada. Si no lo hiciere, se entenderá sobreseído el expediente.

Contra el acuerdo que imponga la sanción por falta grave o muy grave, la entidad miembro afectada podrá recurrir ante la primera junta general de accionistas de la entidad cabecera que se celebre. Contra las faltas leves no cabe recurso alguno.

En el supuesto de expulsión o baja forzosa, dicho acuerdo no tendrá carácter ejecutivo hasta que la junta general de accionistas de la entidad cabecera resuelva su pertinencia mediante votación secreta, o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado.

Una vez adquieran ejecutividad los acuerdos por los que se impongan sanciones, podrán ser impugnados por la entidad miembro afectada, en el plazo de cuarenta días desde su no admisión o notificación, ante la jurisdicción ordinaria, por el cauce procesal previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la impugnación de los acuerdos sociales.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses, si son leves, a los seis meses, si son graves, y a los doce meses si son muy graves. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se haya cometido la infracción, siempre que se haya tenido debido conocimiento de la misma, y en caso contrario desde el momento que se haya tenido completo conocimiento de los hechos que han dado lugar a la comisión de la infracción. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. DE LA BAJA DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO.

15.1. Baja voluntaria de una entidad miembro del Grupo.

Transcurridos los periodos mínimos de permanencia en el Grupo establecidos en la cláusula 2.1. de este contrato, y siempre que cuenten con la autorización previa de las autoridades supervisoras, las entidades miembro del Grupo (salvo Cajamar) que quieran causar baja voluntaria del mismo, deberán notificar por escrito certificado, con acuse de recibo, o por vía notarial, al presidente del consejo de administración de la entidad cabecera, para que éste informe a dicho órgano, en la primera sesión que se celebre. La notificación de la baja voluntaria deberá hacerse atendiendo a los plazos indicados en la cláusula segunda.

Durante el periodo transitorio que media entre la notificación y la baja efectiva, la entidad miembro afectada:

- a) perderá todos sus derechos políticos como entidad miembro del Grupo y los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular ;
- b) mantendrá las obligaciones de aportación de recursos que se prevén en este contrato;
- c) no podrá disponer de ningún apoyo previsto en este contrato, cuya fecha de vencimiento sea posterior a los tres meses anteriores a la fecha de baja efectiva en el Grupo.

Durante el citado período transitorio de dos años, las posiciones como acreedor, deudor o garante de la entidad miembro en cuestión, que tenga contraídas en virtud de su pertenencia al Grupo deberán permanecer afectas al mismo, quedando la entidad miembro ligada por sus compromisos financieros. Transcurrido el citado período transitorio, la entidad miembro afectada recuperará la plena disposición sobre los recursos comprometidos y no utilizados.

Quedará asimismo liberada de la garantía otorgada y no ejecutada, en virtud de lo establecido en el presente contrato, salvo que alguna otra entidad miembro o sus acreedores hayan solicitado o sido objeto de declaración de concurso o se haya iniciado cualquier otro procedimiento de saneamiento o liquidación de la misma. En tal caso, la garantía seguirá vigente hasta la conclusión definitiva de cualquiera de tales procedimientos. Para el eventual reembolso de los fondos prestados por la entidad miembro en virtud de préstamos del Grupo, se cumplirá con el calendario originalmente previsto para éstos.

Transcurrido el periodo transitorio, la baja como entidad miembro del Grupo se formalizará mediante el otorgamiento del correspondiente documento contractual en el que se liquidarán las posiciones deudoras y acreedoras de la entidad miembro que deja el Grupo, en los términos antes expuestos, y en el que la entidad miembro que deja el Grupo, si así lo decide la entidad cabecera, deberá vender y transmitir las acciones de la entidad cabecera de las que sea propietaria a la entidad cabecera o a otras entidades miembro (según decida la entidad cabecera), libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y

económicos les correspondan por un precio igual al menor de (i) el valor razonable de las acciones en el momento de la transmisión o (ii) el valor de adquisición de las acciones.

Cada una de las entidades miembro reconoce no tener derecho alguno, en caso de que se produzca su baja del Grupo, a los activos o pasivos que pudieran figurar en el balance de la entidad cabecera o al negocio desarrollado por ésta.

La baja voluntaria del Grupo está penalizada en concepto de los daños y perjuicios que se ocasiona al mismo. En concreto, dicha indemnización, cualquiera que sea la causa de su baja voluntaria, será equivalente, al 2% de sus activos totales medios. Dicho importe deberá materializarse en el momento en el que la baja voluntaria sea efectiva.

Igualmente, la modificación de los aspectos del contrato que se citan en el párrafo siguiente otorga a las entidades miembro del Grupo el derecho a solicitar su separación, siempre que fuere autorizada por el Banco de España, con los mismos efectos expuestos en los párrafos anteriores para la entidad miembro que ejercitare su derecho. En su caso, el ejercicio de ese derecho deberá ser solicitado en el plazo máximo de treinta días naturales desde la aprobación de la modificación del contrato. En su caso, la ejecución del acto de separación se materializará en el plazo de un año; lo que no eximirá a la entidad miembro en cuestión de los compromisos a los que se hubiere comprometido hasta esa fecha, mientras que sí la obligará a retornar, antes de su salida efectiva del Grupo, cualquier apoyo que estuviera recibiendo en ese momento del mismo.

El derecho de separación sólo se podrá ejercer de una forma absolutamente extraordinaria y excepcional. Concretamente, se podrá solicitar si tuviese lugar una modificación de este contrato a la que la entidad en cuestión hubiera votado en contra, y que, necesariamente, consista en un aumento importante de las competencias delegadas por las entidades miembro en la entidad cabecera, siempre que no obedezca a un cambio regulatorio o que no esté apoyada por, al menos, la mitad de las entidades miembro del Grupo distintas de la entidad cabecera.

15.2. Renuncia a la baja voluntaria de una entidad miembro del Grupo en la Fecha de Delegación de Facultades Especiales.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, si tuviere lugar un evento de los contemplados en la cláusula 1.1 y se activase la denominada Fecha de Delegación de Facultades Especiales, y hasta tanto dicho evento no hubiese sido solventado satisfactoriamente ninguna entidad miembro del grupo podrá ejercer el derecho a la separación voluntaria del Grupo, con el fin de que efectivamente los eventuales impactos y consecuencias derivados de la posible adopción de cualquier tipo de medidas por parte de la entidad cabecera o de las autoridades competentes afecten a todas las entidades miembro, sin que ninguna de ellas pueda eludir el impacto derivado de ellas.

15.3. Baja forzosa de una entidad miembro del Grupo.

Las entidades miembro del Grupo serán excluidas forzosamente del mismo cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. la pérdida de las condiciones exigidas para ser entidad miembro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, salvo la entrada en concurso de acreedores, insolvencia definitiva o incumplimiento de los ratios de solvencia y liquidez en los términos previsto en este contrato. En este caso, la exclusión requerirá que se apruebe por el consejo de administración de la entidad cabecera;
2. la comisión de una infracción muy grave cuya sanción, en atención a la naturaleza de la infracción, tenga como consecuencia la expulsión del Grupo tal y como se indica en la cláusula 14.2.

Desde la fecha en que pueda adoptarse, en su caso, el acuerdo firme de separación forzosa de una entidad miembro del Grupo, se notificará formalmente al resto de las entidades miembro y al Banco de España, abriéndose un periodo transitorio de doce meses.

La entidad miembro excluida, en su caso, estará obligada a notificar la baja forzosa a sus clientes y contrapartes en general. Si la entidad afectada no lo hubiera hecho, el Grupo, si lo considera conveniente, podrá hacerlo público.

Durante el periodo transitorio establecido, la entidad miembro excluida:

- a) perderá todos sus derechos políticos como miembro del Grupo y los derechos políticos y económicos derivados de las acciones representativas del capital social de la entidad cabecera de las que sea titular;
- b) mantendrá las obligaciones de aportación de recursos que se prevén en este contrato;

Durante el citado período transitorio de doce meses, las posiciones como acreedor, deudor o garante de la entidad miembro que tenga contraídas en virtud de su pertenencia al Grupo deberán permanecer afectas al mismo, quedando la entidad miembro ligada por sus compromisos financieros. Transcurrido este período transitorio, la entidad miembro afectada recuperará la plena disposición sobre los recursos comprometidos y no utilizados.

Quedará asimismo liberada de la garantía otorgada, y no ejecutada, en virtud de lo establecido en el presente contrato, salvo que alguna otra entidad miembro o sus acreedores hayan solicitado o sido objeto de declaración de concurso o se haya iniciado cualquier otro procedimiento de saneamiento o liquidación de la misma. En tal caso, la garantía seguirá vigente hasta la conclusión definitiva de cualquiera de tales procedimientos. Para el eventual reembolso de los fondos prestados por la entidad miembro en virtud de préstamos del Grupo, se deberá estar al calendario de reembolso de éstos.

La entidad miembro deberá vender y transmitir las acciones de la entidad cabecera de las que sea propietaria a la entidad cabecera o a otras entidades miembro (según decida la entidad

cabecera), libres de toda clase de cargas y gravámenes y con cuantos derechos políticos y económicos les correspondan por un precio global de un (1) euro.

Cada una de las entidades miembro reconoce no tener derecho alguno, en caso de que se produzca su baja del Grupo, a los activos o pasivos que pudieran figurar en el balance de la entidad cabecera o al negocio desarrollado por ésta

La baja forzosa de una entidad miembro también está penalizada en concepto de daños y perjuicios al Grupo, por lo que ocasionará la obligación de que la afectada indemnice al Grupo, en el momento en que su baja sea efectiva, con una cuantía equivalente al 5% de sus activos totales medios, cualquiera que sea la causa de su baja forzosa.

CLÁUSULA DECIMOSEXTA.- ATRIBUCIÓN DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN A LA ENTIDAD CABECERA DEL GRUPO

En virtud de lo que a continuación se señala, las entidades miembro del Grupo delegan en la entidad cabecera su representación para que ésta, de forma solidaria, pueda actuar en nombre de aquellas y en nombre del Grupo, ante cualquier persona física o jurídica, de naturaleza privada o pública, incluso ante las administraciones públicas, bien para contratar bienes o servicios, bien para suscribir convenios de cualquier clase, o para resolverlos, siempre que estén relacionados con el objeto o los fines de las propias entidades miembro y del presente contrato.

Igualmente, las entidades miembro delegan en la entidad cabecera su representación y la representación del Grupo para que ésta, de forma solidaria, pueda actuar en nombre de aquellas ante cualquier organismo supervisor, para iniciar, intervenir o concluir cualquier expediente administrativo que cada entidad miembro siga antes dichos organismos, incluyendo cualquier expediente de modificación de sus estatutos que deba seguirse.

Estas facultades delegadas podrán ejercitarse a través de los apoderados de la entidad cabecera, con poder bastante para representarla según la correspondiente escritura de poder.

CLÁUSULA DECIMOSÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en relación con el artículo 8.3. d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, las entidades miembro del Grupo deberán transmitir a la entidad cabecera los datos relativos a las relaciones que mantienen con sus clientes, con la finalidad de que dicha entidad cabecera pueda cumplir con las competencias que le han sido delegadas en virtud del presente contrato, y en concreto con las relativas a las

estrategias y políticas centralizadas de gestión del negocio y del riesgo, así como de la solvencia y liquidez, garantizando una adecuada mutualización de los resultados. Con el mismo objetivo podrán transmitirse datos entre todas las entidades miembro que forman el Grupo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la ya citada Ley Orgánica 15/1999, para finalidades distintas a las descritas en el párrafo anterior, las entidades miembro del Grupo son las responsables de los ficheros que contengan datos de carácter personal, pero, por medio de este contrato, y sin perjuicio de la suscripción, en su momento, de los oportunos contratos posteriores en función de los servicios a prestar y datos a tratar, se establece que la entidad cabecera es la responsable del tratamiento de tales datos del resto de las entidades miembro del Grupo, de forma que el acceso por parte de la entidad cabecera a los datos de carácter personal del resto de las entidades miembro del Grupo no tendrá la consideración de comunicación o cesión de datos. A tales efectos, la entidad cabecera es responsable y se compromete ante el resto de las entidades miembro que componen el Grupo a:

- a) Implantar las medidas de seguridad, de índole técnica y organizativa, de nivel básico, medio y alto, prevista en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, ya citada, de forma que evite la alteración, la pérdida el tratamiento o el acceso no autorizado a los datos de carácter personal.
- b) Utilizar o aplicar los datos de carácter personal exclusivamente para la realización de los fines que están previsto en este contrato y, en su caso, de acuerdo con las instrucciones recibidas del responsable de los mismos, sin que pueda comunicarlos, ni siquiera a efectos de su conservación, a otras personas, salvo que tengan la consideración de subencargado del tratamiento. En el supuesto de que, a estos efectos, se incumplan las estipulaciones de este contrato, se la considerará responsable, respondiendo de las infracciones en las que hubiera incurrido.
- c) Devolver al responsable de los ficheros de carácter personal, o a destruirlos, siguiendo sus instrucciones, los datos, soportes o documentos en los que consten o que contengan datos objeto del tratamiento, en el supuesto de que cesen las relaciones que regula el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA. COMPETENCIAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO

Los órganos de gobierno de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo continuarán cumpliendo con las funciones que les atribuyen el ordenamiento jurídico y los estatutos de la propia entidad, con las excepciones y limitaciones que se deriven del estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato.

CLÁUSULA DECIMONOVENA. COMPETENCIAS DE LAS ASAMBLEAS Y JUNTAS GENERALES DE LAS ENTIDADES MIEMBRO DEL GRUPO

Las asambleas y juntas generales de todas y cada una de las entidades miembro del Grupo continuarán cumpliendo con las funciones que les atribuyen el ordenamiento jurídico y los estatutos de la propia entidad, con las excepciones y limitaciones que se deriven del estricto cumplimiento de lo establecido en el presente contrato.

En particular, corresponde formalmente a la asamblea y junta general de cada entidad miembro del Grupo, y sin perjuicio de la obligación de adoptar los acuerdos que correspondan en caso de que llegue la fecha de delegación de facultades especiales:

- a) El examen de la gestión social individual, la aprobación de las cuentas anuales individuales y del informe individual de gestión. En paralelo, la aprobación de las cuentas anuales consolidadas y el informe de gestión consolidado corresponde a la junta general de accionistas de la entidad cabecera.
- b) La modificación de los Estatutos así como, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la entidad miembro. No obstante, cualquier norma estatutaria o reglamentaria de una entidad miembro del Grupo que afecte a lo establecido en el presente contrato o que pueda afectar a las políticas comunes, deberá contar, con carácter previo a ser propuesto a la asamblea o junta general de la entidad miembro en cuestión, con la autorización expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.
- c) El nombramiento y la revocación de los miembros del consejo rector de la propia entidad miembro.
- d) El nombramiento de los auditores externos que, no obstante, deberán ser los mismos que haya determinado la junta general de la entidad cabecera, para todas las entidades del Grupo.
- e) La fusión, la escisión, disolución o la transformación de la entidad miembro, para lo que resultará imprescindible contar con la autorización previa, expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.
- f) Las decisiones sobre financiación, productos, servicios, adquisiciones significativas, u otras, que le reserven sus propios Estatutos. No obstante, siempre que puedan afectar a lo establecido en este contrato, deberán contar con la autorización previa, expresa, escrita e incondicional del consejo de administración de la entidad cabecera.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LEGISLACION Y JURISDICCION

Este Contrato se registrará e interpretará de conformidad con la legislación española con exclusión de cualquier derecho foral.

Con renuncia a cualquier otro fuero, las Partes someten cualquier disputa o discrepancia que tenga su origen en el mismo a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid capital.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede las partes firman el presente contrato en Madrid, en un único ejemplar, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento, y a efectos de su elevación a público.